

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Inf. 0113-2018

Cartagena, Trece (13) Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

### I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
**Solicitante:** RAFAEL EMIRO MANOSALVA CARRASCAL  
**Oposición:** LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES  
**Predio:** PARCELA N°10 EL TRIANGULO.

Acta No. 141

### II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, en nombre y a favor del señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA CARRASCAL y su grupo familiar, en donde funge como opositor la Sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. –LATINCO S.A.

### III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL CESAR -GUAJIRA, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tiene derecho el señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA CARRASCAL y su núcleo familiar, y en consecuencia, se le restituyan los derechos de propiedad sobre el predio "PARCELA N°10 - EL TRIANGULO", ubicada en la Vereda San Miguel, Municipio de El Copey, Departamento del Cesar; así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA adquirió el predio parcela N°10 – El Triángulo, mediante Resolución de Adjudicación N°0443 del 8 de junio del año 1995, proferida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

Señaló, que si bien el solicitante tenía como su domicilio principal el Corregimiento de la Loma del Bálsamo, frecuentaba de manera constante la parcela que le fue



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Inf. 0113-2018

adjudicada, la cual explotaba con ganadería, especificando que tenía reses al partir con la señora ROSA VILLARREAL.

Manifestó, que para el año 1996, comenzaron a incursionar los paramilitares, y así mismo la guerrilla, quienes hacían presencia en Bellavista y Sacramento, a raíz de lo cual sucedieron muchas muertes, comentando que en la Loma del Bálsamo, los paramilitares preguntaban a los campesinos quienes querían irse para la guerrilla, y cuando algunos alzaban las manos eran asesinados.

De igual forma, refirió que el 11 de septiembre del año 1996, un grupo armado le preguntó al solicitante para donde iba, el entregó sus papeles y le dijeron que estuviera tranquilo porque lo conocían y sabían que era buena persona, pero que era colaborador de la guerrilla, a lo que este les respondió: "*...si la guerrilla me pide un vaso con agua, yo se lo doy*". Advirtiendo que luego de un rato lo soltaron y le dijeron que se fuera porque eso se iba a poner feo, que volviera cuando se compusieran las cosas, razón por la cual se desplazó para Barranquilla, pero su señora se quedó seis meses más y después se marchó.

Enunció, que aproximadamente tres días después de marcharse, llegaron a su finca preguntando por él unos hombres, quienes saquearon todo, y se robaron una cadena de oro de su esposa y \$100.000 en efectivo.

Comentó, que viviendo en Barranquilla, su compañera le dijo que el señor LEONARDO ACEVEDO DUARTE, estaba dispuesto a comprar las mejoras, es decir, la madera de los corrales y las casas, y fue así que esta firmó un poder en el año 1997 para que su compañero vendiera las mejoras por una valor de \$6.000.000, resaltando que la tierra nunca la vendió, perdiendo todo contacto con la misma.

El solicitante ratificó, que nunca firmó ninguna clase de escritura de venta del predio, así mismo tampoco lo hizo su compañera permanente, y por otro lado arguye que nunca firmó poder al señor LEONARDO ACEVEDO DUARTE, asegurando que este tiene varias investigaciones por robo de tierras, al punto que la ONU los reunió para hablar de él, pues nunca pidió permiso a Incora para vender el predio.

Seguidamente, advirtió que en la escritura pública N°179 del 23 de julio de 2007 de la Notaría Única del Copey, se evidencia que en el mismo documento se apoderó para la venta a quien hace las veces de comprador, es decir en dicho acto convergen la calidad de representante del vendedor y de comprador en la persona del señor LEONARDO ACEVEDO DUARTE.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

Manifestó, que al revisar el poder con sello de diligencia de reconocimiento y autenticación, mediante el cual los solicitantes presuntamente otorgaron facultad al señor LEONARDO ACEVEDO DUARTE, para extender escritura Pública de la venta del predio parcela N°10 – El Triángulo, este es tachado de falso, argumentando que al respecto se encuentra oficio N°013 del 19 de mayo de 2016, en el que la Notaría Única de Santo Tomas – Atlántico, certificó que los sellos y firmas que aparecen en dicho documento no corresponden a los usados por tal entidad para esa clase de trámites, resaltando que por medio de dicho poder se suscribió la Escritura Publica N°179 del 23 de julio de 2003 elevada ante la Notaría Única de El Copey.

Finalmente, el señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA CARRASCAL, fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, mediante la Resolución N°02685 de fecha 03 de octubre de 2017, como reclamante del predio "Parcela N°10 – El Triángulo", identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-71486.

Por otro lado explicó, que el predio objeto de reclamación, presenta un traslape con el Título Minero de tipo mineral DEMAS- CONCESIBLES/ MATERIALES DE CONSTRUCCION, y adicionalmente advirtió que la parcela también presenta traslapa con Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta – Zonificación Tipo B.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2017, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y así mismo, ordenó correrle traslado a la empresa LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. –LATINCO S.A, quien funge como actual propietaria de la parcela.

Posteriormente, la SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATINCO S.A., presentó escrito de oposición, visible a folios 194 a 207 del Cuaderno N°1, mediante apoderada, la cual fue admitida en proveído de fecha 09 de febrero de 2018.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

## **LA OPOSICIÓN**

La SOCIEDAD LATINOAMERICA DE CONSTRUCCIONES – LATINCO S.A., presentó escrito de oposición en el cual expuso entre otras cosas que frente al contexto de violencia de la zona micro de El Copey, si bien en dicha zona existieron grupos organizados al margen de la Ley durante la época de los 80s y 90s del siglo pasado, cuando la compañía llegó al sector a saber, entre el año 2007 a 2008, ya la situación había cambiado, por lo cual no se podría argumentar que algo tuvo que ver con las presuntas situaciones de despojo o desplazamiento forzado que se alegan.

Comentó, que la llegada a la zona de la SOCIEDAD LATINCO S.A., se dio con ocasión de desarrollar los contratos referenciados a folio 196 del Cuaderno N°1, y con la intención de desarrollar proyectos viales para los que había sido contratado, por lo que adquirió unos inmuebles cercanos a los cauces del río Ariguani para efectos de explotación de material de playa para la ejecución de tales obras, para lo cual solicitó contratos de concesión minera de materiales de río, que le permitirían llevar a cabo su proyecto de infraestructura.

Explicó, que los inmuebles los adquirió la familia ACEVEDO DUARTE, quienes a su vez habían adquirido inmuebles décadas atrás, especificando que el señor LEONARDO ACEVEDO DUARTE, es el segundo hijo de ALFONSO ACEVEDO RODRÍGUEZ quien llegó a la finca "El Paraíso", colindante con la parcela "El Triángulo", antigua carretera a la costa al medio, 18 años antes de que el señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA CARRASCAL le vendiera la parcela a ALFONSO ACEVEDO DUARTE, el octavo y último de los hijos de ALFONSO ACEVEDO RODRÍGUEZ.

Continuó relatando, que el señor LEONARDO ACEVEDO DUARTE, reconocido ingeniero químico de Bucaramanga con título de maestría y doctorado, pensionado de la Universidad Industrial de Santander donde se desempeñó como profesor, investigador y directivo, refirió que visitaba a su padre por unos días durante las vacaciones hasta cuando este murió por una enfermedad en Bucaramanga el día 27 de agosto de 1997, y a partir de entonces administró la Sociedad Familiar que creó para administrar la herencia de su padre, y compró también una parcela cercana al Paraíso y la explotó desde entonces hasta el año 2007.

Así mismo reseñó, que desde el año 1997 hasta el año 2005, LEONARDO ACEVEDO DUARTE administró la finca El Paraíso como gerente de la Sociedad Familiar que se



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

creó y simultáneamente la parcela que compró. En 2005 se disolvió la Sociedad Familiar y Leonardo compró la participación de su madre y hermanos y quedó dueño de toda la finca El Paraíso y en el 2007 vendió tanto la finca El Paraíso como la parcela El Triángulo a Latinco S.A.

Indicó, que usó los inmuebles para la explotación de materiales y en razón de la inversión decidió darle un giro al negocio e invirtió en ganadería que hoy explota en la zona y que es una Sociedad ampliamente reconocida en la región por sus parámetros de conducta social.

Por otro lado, y en cuanto a los hechos concretos expuestos por el Solicitante, aseveró que las circunstancias de adjudicación del inmueble no le constan, pero que de acuerdo a los testigos, el demandante si tenía su domicilio principal en la Loma del Bálsamo, donde habitaba con su familia pero no frecuentaba constantemente el predio, ya que de manera esporádica lo visitaba, pues en el inmueble no había casa de habitación alguna.

Comentó, que antes de adquirir el inmueble la SOCIEDAD LATINCO S.A., procedió a realizar el estudio de títulos, que arrojó resultados satisfactorios para adelantar las negociaciones con los titulares de los inmuebles.

Aseveró, que los motivos o circunstancias que llevaron al solicitante a enajenar su inmueble no fueron producto de la violencia que vivió la zona en el año 1996, y por ende no es cierto que el señor MANOSALVA abandonara la parcela por presiones de grupos armados y que incluso posteriores propietarios del inmueble pudieron explotar la parcela sin interferencia de estos grupos.

Indicó, que conforme a la información suministrada por el señor LEONARDO ACEVEDO DUARTE los propietarios vendieron su inmueble como un negocio lucrativo entre estos y los hermanos ACEVEDO, comentando además que es falsa la afirmación del señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA CARRASCAL, en el sentido de que él y su compañera solo vendieron las mejoras de la parcela, ya que el inmueble no tenía mejoras que venderse, y la verdadera razón es que vendieron por conveniencia económica.

Aunado a ello manifestó, que el señor LEONARDO ACEVEDO no conoce a la esposa del solicitante, comentando que en el año 1997 cuando el señor ALFONSO ACEVEDO RODRÍGUEZ propietario de la finca El PARAISO muere, su hijo ALFONSO ACEVEDO DUARTE consideró útil comprarle la parcela El Triángulo al señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA CARRASCAL, entre otros motivos por la vecindad con la finca



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

El Paraíso y para administrarla en complemento con la herencia que había dejado su padre, y así fue como se enajenó la propiedad de la parcela por primera vez sin protocolizarla ante Notario ni registrarla.

Así mismo, advirtió que en relación con la escritura pública determinaron que para la fecha no existía ningún tipo de impedimento jurídico, comentando que la escritura pública N°179 del 23 de julio de 2007, fue elaborada y aprobada en la Notaría Única del Municipio de El Copey, mediante poder otorgado por los propietarios.

Señaló, que en relación con la aseveración del señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA sobre el presunto hurto de tierras por parte del señor LEONARDO ACEVEDO DUARTE y de las presuntas investigaciones que hay en su contra, es un hecho ajeno a la SOCIEDAD LATINCO.

En refuerzo de lo anterior, la Sociedad opositora Tacha la calidad de víctima del solicitante, argumentando entre otras cosas que en el caso del señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA CARRASCAL no se presentó ninguno de los fenómenos victimizantes, toda vez que los negocios jurídicos celebrados durante la década de 1990 no fueron producto o provecho de la violencia que se vivía en el sector, y por el contrario cada uno de los casos abarca decisiones personales de índole económica que llevaron a los parceleros de vender sus propiedades, así como tampoco estima que se configuró el desplazamiento en atención a que en el periodo comprendido entre los años 1996 a 1997 no se forzó a ninguna persona a desplazarse y mucho menos a vender sus predios, comentando que el solicitante en las declaraciones que surtió incurrió en imprecisiones, y además de esos según la información que les fue suministrada por el señor LEONARDO ACEVEDO DUARTE, el solicitante y su compañera tenían en la Loma del Balsamo y en Fundación, medios económicos y negocios diferentes a la parcela de los cuales vivir.

También expuso que no existe nexo causal entre el presunto despojo y el negocio jurídico celebrado, alegando que si bien es cierto que los hechos de violencia en la región del Cesar han sido ilustrados en la demanda, no cabe duda que entre estos hechos y las negociaciones llevadas a cabo por LATINCO S.A., en los años 2007 y 2009, no existe nexo causal alguno que permita establecer que la calidad de titular y poseedor de la sociedad opositora sea el resultado del despojo de tierras, de los señores demandantes, así como tampoco se puede afirmar que la familia ACEVEDO DUARTE o LATINCO S.A., hubiere tenido relación alguna con grupos armados al margen de la Ley.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00

Rad. Inf. 0113-2018

Finalmente, la SOCIEDAD LATINCO S.A., alegó su buena fe exenta de culpa indicando que pagó a los vendedores sumas de dinero de acuerdo con las condiciones del mercado inmobiliario en la zona para el año 2009, pues era un precio que se consideraba razonable, y a su vez la familia ACEVEDO DUARTE había pagado al señor MANOSALVA un justo precio por la adquisición de la parcela a finales de los años 90.

Adicionalmente comentó, que en relación con las calidades de los sujetos con los que la Sociedad LATINCO S.A., celebró los negocios jurídicos que derivaron en la propiedad del inmueble, se tiene que ninguno de ellos ha sido extraditado por narcotráfico ni por delitos conexos y que son personas con arraigo en esa zona,

#### **Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

#### **Pruebas:**

- Copia del documento de identificación del señor Rafael Emiro Manosalva. Ver folio 33 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución de Adjudicación de Incora. Ver folio 34 a 38 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Escritura Publica N°179 de fecha 23 de julio de 2007. Ver folio 39 a 41 del Cuaderno N°1.
- Copia de contrato de compraventa celebrado entre los señores Rubith Castellón Rojas y Alfonso Acevedo. Ver folio 42 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de Notario Único del Circulo de Santo Tomas – Atlántico. Ver folio 46 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Secretarial de la UAEGRTD. OEI -0081 del Cuaderno N°47 del Cuaderno N°1.
- Copia de poder especial otorgado por la Sociedad Latinoamericana de Construcciones S.A. –Latinco S.A. Ver folio 48 del Cuaderno N°1.
- Copia del certificado de existencia y representación de la LATINCO S.A. Ver folio 49 a 60 del Cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública N°179 de fecha 23 de julio de 2007. Ver folio 61º 63 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Escritura Publica N°47 de fecha 10 de marzo de 2009. Ver folio 64 a 66 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

- Copia de poder. Ver folio 67 del Cuaderno N°1.
- Copia de Certificado de paz y salvo. Ver folio 68 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Municipio del Copey. Ver folio 69 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía. Ver folio 70 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito dirigido por el señor Leonardo Acevedo Duarte al Comité de Selección del Incora. Ver folio 71 del Cuaderno N°1.
- Copia de Poder. Ver folio 72 del Cuaderno N°1.
- Copia de Escrito dirigido por los señores Rafael Emiro Manosalva y Rubith Castellón Rojas al Comité de Selección del Incora. Ver folio 73 del Cuaderno N°1.
- Copia de Declaración rendido por el señor Leonardo Acevedo Duarte. Ver folio 74 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaración rendida por la señora Rubith Castellon Rojas. Ver folio 75 del Cuaderno N°1.
- Copia de poder otorgado por los solicitantes al señor Leonardo Acevedo Duarte. Ver folio 76 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento de identificación del señor Juan Diego Pérez Restrepo.
- Copia de documento de identificación del señor Leonardo Acevedo Duarte. Ver folio 78 del Cuaderno N°1.
- Copia de formato de ampliación de hechos ante la UAEGRTD. Ver folio 79 a 82 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación de la UARIV y anexos. Ver folio 83 a 86 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Social N° 2015 de la UAEGRTD y anexos. Ver folio 87 a 103
- Copia Informe Técnico Predial. Ver folio 104 a 111 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe de Georreferenciación y anexos. Ver folio 112 a 117 del Cuaderno N°1.
- Copia de pantallazo de consulta catastral. Ver folio 118 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-71846. Ver folio 119 a 120 del Cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de representación. Ver folio 121 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de inclusión en el RTDA del solicitante y su núcleo familiar. Ver folio 122 a 126 del Cuaderno N°1.
- Copia de Resolución N°02957 del Cuaderno N°1.
- CD de contexto de violencia de El Copey. Ver folio 128 del Cuaderno N°1.
- Contestación de la Procuraduría. Ver folio 142 del Cuaderno N°1.
- Contestación de la Registradora Principal E, y anexos. Ver folio 143 a 147 del Cuaderno N°1.
- Contestación del Secretario General y Gobierno Municipal de la Alcaldía Municipal de El Copey y anexos. Ver folio 148 a 151 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

- Copia de pantallazo consulta Sisben. Ver folio 152 del Cuaderno N°1.
- Copia de pantallazo consulta en ADRES. Ver folio 153 del Cuaderno N°1.
- Contestación del Notario Primero del Círculo de Valledupar. Ver folio 154 del Cuaderno N°1.
- Acta de notificación Personal. Ver folio 155 del Cuaderno N°1.
- Poder otorgado por la Sociedad Opositora. Ver folio 156 del Cuaderno N°1.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio. Ver folio 157 a 179 del Cuaderno N°1.
- Contestación de Corpocesar. Ver folio 183 a 185 del Cuaderno N°1.
- Contestación de Parques Naturales de Colombia. Ver folio 186 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación del Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Ver folio 187 a 190 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones. Ver folio 191 del Cuaderno N°1.
- Contestación de LATINCO S.A. Ver folio 194 a 207 del Cuaderno N°1.
- Copia de Certificado de existencia y Representación de Cámara de Comercio. Ver folio 208 a 230 del Cuaderno N°2.
- Contestación del Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Ver folio 231 a 233 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación del Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones. Ver folio 234 del Cuaderno N°2.
- Contestación de Corpocesar. Ver folio 236 del Cuaderno N°2.
- Acta de notificación Personal. Ver folio 239 del Cuaderno N°2.
- Contestación de la Dirección de Fiscalía de Justicia Transicional. Ver folio 240 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de la Alcaldía Mpal de El Copey. Ver folio 241 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de la Alcaldía Mpal de El Copey. Ver folio 243 a 244 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación del Director Territorial del IGAC. Ver folio 245 a 247 del Cuaderno N°2.
- Ejemplar del periódico El Tiempo. Ver folio 251 del Cuaderno N°2.
- Copia de Certificados de transmisión 252 a 254 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación del Secretario y de Gobierno Mpal de El Copey. Ver folio N°2.
- Copia de Certificado de Impuesto Predial Unificado de El Copey – Cesar. Ver folio 263 del Cuaderno N°2.
- Solicitud de acreditación de Dependencia Judicial. Ver folio 264 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

- Avalúo comercial rural y anexos. Ver folio 266 a 296 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de IGAC. Ver folio 297 a 300 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de la UARIV y anexos. Ver folio 302 a 313 del Cuaderno N°2.
- Contestación de la Notaria Única de El Copey – Cesar. Ver folio 326 a 328 del Cuaderno N°2.
- Copia de la Escritura Publica N°47 de fecha 10 de marzo de 2009 y anexos. Ver folio 329 a 341 del Cuaderno N°2.
- Copia de la escritura Publica N°179 de fecha 23 de julio de 2007 y anexos. Ver folio 342 a 351 del Cuaderno N°2.
- -Copia de poder. Ver folio 354 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito presentado la Representante Legal de Latinco S.A. Ver folio 355 a 366 del Cuaderno N°2.
- Contestación del Director Territorial Cesar del IGAC. Ver folio 369 a 371 del Cuaderno N°2.
- Copia de Resolución N°000443 del INCORA. Ver folio 372 a 376 del Cuaderno N°2.
- Copia de escritura Pública N°179. Ver folio 377 a 381 del Cuaderno N°2.
- Copia de contrato de compraventa de fecha 29 de enero de 1997. Ver folio 382 a 383 del Cuaderno N°2.
- Copia ITG. Ver folio 385 a 387 del Cuaderno N°2.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

##### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por la Sociedad opositora, como fundamento de la oposición y, si se



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00

Rad. Int. 0113-2018

encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de El Copey, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>1</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>2</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las

<sup>1</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>2</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**Contexto de violencia en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar.**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Copey para los años 2002 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina Parcela N°10 "El Triángulo", ubicado en la vereda San Miguel, del municipio de El Copey, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de El Copey, este se encuentra ubicado en la subregión noroccidental del departamento del Cesar y limitando al norte con el departamento del Magdalena; al sur con el Municipio de Bosconia; al este con el Municipio de Valledupar y al oeste con el departamento del Magdalena.<sup>3</sup>



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>4</sup>

En cuanto a los actores armados, tenemos a la guerrilla de las FARC, la cual ingresó al departamento del Cesar en el año 1980 provenientes del departamento del Magdalena con el frente 19, el cual llevaría a la formación del Frente 59 en 1990, adscrito al bloque Caribe de las FARC, su presencia se dio principalmente en la zona norte del departamento, ubicándose en la parte de la Sierra Nevada.

<sup>3</sup> <http://www.elcopey-cesar.gov.co/index.shtml>

<sup>4</sup> MOE. Monografía Política Electoral del departamento del cesar 1997-2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

Para la zona centro el frente que predomina es el bloque 41 o Cacique Upar que desde la Serranía del Perijá actuaba en el territorio de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconía, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua de Ibírico. En esta zona también hicieron presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón<sup>5</sup>.

Por su parte la guerrilla del ELN hizo presencia desde la década de los 80s a través del frente Camilo Torres Restrepo, teniendo una fuerte injerencia en el área rural y asumiendo el control total del territorio hasta el ingreso de los grupos paramilitares a mediados de la década de los 90s, fecha a partir de la cual empezó a debilitarse y a perder territorio en la parte plana del municipio, lo que obligó a la movilización de la mayoría de sus hombres hacia la Serranía del Perijá.

Este cambio en el dominio del territorio de un actor a otro trajo como consecuencia que desde la década de los 90s hacia delante la organización – ELN- realizó acciones aisladas con prevalencia en las extorsiones, robo de ganado, retenes ilegales para el hurto de aprovisionamiento, secuestros, asesinatos de políticos, hacendados y terratenientes de la región.

Los primeros grupos de Autodefensa en el sur del Cesar, surgieron por la incapacidad del Estado para dar respuestas oportunas y contundentes a los hostigamientos de los grupos guerrilleros, el primer grupo de autodefensa 1988 a 1989, se denominaron "Los Masetos" y "Riverandia" e iniciaron en el municipio de San Alberto. En 1994 toma el mando de Riverandia "Roberto Prada Gamarra, quien asignó como comandante de su grupo a Luis Emilio Camarón Flórez, alias "Camarón". En 1996 Roberto Prada Gamarra es capturado y el grupo quedo al mando de su hijo Roberto Prada Delgado hasta el año 1999, después de esta fecha la organización ilegal se fusiono con el grupo de autodefensa de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ". En 1996 Manuel Alfredo Rincón quien también era conocido como "Paso", "Marcos" y alias "Manaure" conforma su grupo de autodefensas en el municipio de Pelaya con el apoyo de Juan Francisco Prada y Camilo Morantes.

Este grupo inició sus operaciones en el área central del departamento del Cesar, incluyendo los municipios de Pelaya, La Gloria, Pailitas, Curumaní, Chiriguaná y Tamalameque, así como varios municipios del sur del departamento de Bolívar. Su comandancia estaba a cargo de personas prestantes de la región. Para el año de 1998 Salvatore Mancuso, asume el mando del grupo y delega para su

<sup>5</sup> Op.Cit. Monografía política Electoral. Departamento de Cesar 1997 a 2007.pg 3.

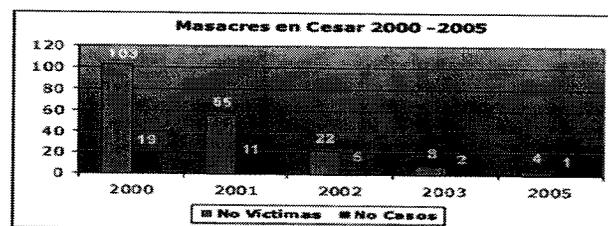
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Inf. 0113-2018**

comandancia a Martín Velazco Galvis, alias "Jimmy", quien posteriormente fue relegado por Julio Palizada, alias "Julio Pailitas", quien a su vez, entre los años 1999 y 2000 fue relegado por alias "Omega", posterior comandante del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte". Finalmente en el año 2001 toman el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- dirigidas por Rodrigo Tovar pupo alias "JORGE 40".<sup>6</sup>

Según los datos insertos en la página de web de la ACNUR, en el departamento del Cesar las masacres ocurrieron entre los años 2000 y 2005, durante los cuales fueron cometidas en el departamento 38 masacres, que dejaron 192 víctimas, el año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas, los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas, en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas en 2005 un caso de 4 víctimas.



Fuente: Policía Nacional  
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIT  
Vicepresidencia de la República

Según las estadísticas de Fondelibertad, entre 2003 y 2006 se cometieron 267 secuestros en el departamento del Cesar. El año más álgido fue 2003, cuando 178 personas fueron secuestradas. A partir de 2004, se observa una importante disminución de 65%, cuando se registraron 62 secuestros. En 2005, la cifra baja nuevamente a 13 secuestros, 79% menos que en 2004; la tendencia sufre un ligero aumento en 2006, año en el que se cometieron 14 plagios. Los municipios más afectados durante el periodo fueron Aguachica con el 23%, seguido por Valledupar, con el 21,3% de los secuestros, San Diego con el 11,9% y Curumaní con el 5,9%. Los principales responsables de esta violación en el Cesar han sido el ELN con 133 secuestros (49,8%), seguidos de las Farc, autores de 41 plagios (15,3%), los desconocidos, quienes realizaron 40 (9,3%) de estos delitos y las autodefensas son responsables de 20 (7%); los autores sin establecer de 40 (14%) y los familiares de 8 (2,9%). Adicionalmente, sobre el 48,3% de los casos no se pudo establecerse su finalidad y en el 51,3% de los mismos tuvo una finalidad económica.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y paz (2014). Sentencia a Juan Francisco Prada Márquez. Pg. 21,22,23 y 24. Recuperado en Verdad Abierta.

<sup>7</sup> <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

**MUNICIPIOS QUE SUPERAN LA TASA DE HOMICIDIO NACIONAL  
2000-2004**

Municipio	Tasa de Homicidio				
	2000	2001	2002	2003	2004
AGUSTIN CODAZZI	91	170	147	62	59
BECERRIL	221	67	295	154	94
BOSCONIA	149	145	226	152	74
CHIRIGUANA	103	185	151	71	55
CURUMANI	89	117	94	55	
EL COPEY	106	94	105	120	49
PAILITAS	134	210	139	82	132
SAN DIEGO	111	203	97	163	131
TASA NACIONAL	63	65	66	53	44

Fuente: Fuente: Policía Nacional  
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH Y DIH.  
Vicepresidencia de la República

**La Calidad De Víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

La Corte Constitucional<sup>8</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00

Rad. Inf. 0113-2018

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”*.

### **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones,

<sup>9</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>10</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levisima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

<sup>10</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**

**Rad. Int. 0113-2018**

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>11</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>12</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando

<sup>11</sup> Artículo 98.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

**ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar -Guajira, presentó a nombre del señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA CARRASCAL y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Parcela N°10 – El Triángulo", identificado con el F.M.I. 190-71486, ubicado en la Vereda San Miguel, Municipio de El Copey, Departamento de Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y del solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folio 122 del Cuaderno N° 1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega el señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA CARRASCAL.

**Identificación Del Predio:**

El predio "Parcela N°10 - El Triángulo", se encuentra identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-71486, ubicada en el municipio de El Copey, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Area adjudicada	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI
-------------------	------------------------	-----------------	---	---	------------------------



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**

**Rad. Int. 0113-2018**

Parcela N°10 El Triangulo	190-71486	28 HAS con 1158 M2	20 HAS 4160 M2	Ex - Propietario	28 HAS 1158 M2
---------------------------	-----------	--------------------	----------------	------------------	----------------

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEORÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
T1	1627042.91	1011244.43	10° 15' 57,497" N	73° 58' 20,514" W
T2	1626766.03	1011530.63	10° 15' 48,483" N	73° 58' 20,112" W
T3	1626535.76	1011590.87	10° 15' 40,987" N	73° 58' 18,135" W
H4	1626252.51	1011418.50	10° 15' 31,771" N	73° 58' 23,770" W
H5	1626708.46	1011093.05	10° 15' 46,613" N	73° 58' 34,892" W
H5E	1627019.67	1011233.91	10° 15' 56,741" N	73° 58' 29,860" W
H5D	1626964.02	1011217.80	10° 15' 54,930" N	73° 58' 30,180" W
H5C	1626876.18	1011182.88	10° 15' 52,071" N	73° 58' 31,938" W
H5B	1626830.14	1011157.48	10° 15' 50,573" N	73° 58' 32,174" W
H5A	1626770.83	1011121.28	10° 15' 48,643" N	73° 58' 33,564" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentó una diferencia, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 20 hectáreas con 4160 metros cuadrados, el área visible en el F.M.I. 190-71486 es de 28 hectáreas más 118 metros cuadrados y área visible en la Resolución de Adjudicación N° 00433 del 8 junio de 1995 es 28 HAS 1158 M2.

Al respecto de las reseñadas diferencias, el Juez de instrucción ordenó al IGAC y a la UAEGRTD Territorial –Cesar Guajira, que presentaran un informe en el que verificaran nuevamente las coordenadas de la parcela, y la información visible en el ITP y en el informe de Georreferenciación presentado por la UAEGRTD, a lo cual tales entidades dieron respuesta explicando según consta a folio 369 a 387 del Cuaderno N°2, que nuevamente verificadas las coordenadas suministradas en campo, se pudo establecer que el área real del predio es de 20 HAS con 118 M2.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área visible en la resolución de adjudicación N°00433 del 8 de junio de 1995, correspondiente a la unidad agrícola familiar de la zona.

De conformidad con lo expresado, en caso que proceda la restitución solicitada, para materializar el derecho amparado, y en atención a que físicamente el predio posee menos hectáreas que las adjudicadas por el Incora, se ordenará a la

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

Agencia Nacional de Tierras, que verifique si la extensión física existente cumple con el fin social de la UAF, en caso de que esta no resulte suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta 28 Hectáreas con 1158 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros, y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en posfallo.

Cabe advertir, que la Parcela N°10 - El Triángulo objeto de solicitud de restitución no se encuentra ubicada dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, a excepción de presentar afectación de título vigente de tipo mineral identificado con Código de Expediente N°: ICQ-Q082020X, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>13</sup>.

No obstante lo anterior, se denota que en el Informe Técnico Predial, se encuentra se indicó que la parcela se encuentra en zona de reserva forestal natural de la Sierra Nevada de Santa Marta, Zonificación Tipo B, así mismo que se encuentra en zona de predominio de erosión concentrada por remoción en masa, con presencia de deslizamiento en amenaza "baja", razón por la cual, en caso de que se proceda a la restitución de la parcela reclamada, se emitirán las ordenes correspondientes y necesarias para la materialización de tal derecho.

Al respecto, de la relación Jurídica del señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA CARRASCAL con el predio denominado Parcela N°10 - El Triángulo, es preciso resaltar que esta se encuentra establecida con la Resolución de adjudicación N°00433 del 8 de junio de 1995, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, debidamente inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria visible a folio 119 a 120 del Cuaderno N°1, en el cual se evidencia que la propiedad de dicho bien estuvo a su nombre, y a nombre de la señora RUBITH CASTELLON ROJAS, quien fue incluida en su núcleo familiar en calidad de compañera permanente.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica del señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA CARRASCAL

<sup>13</sup> Ver folio 106 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**

**Rad. Int. 0113-2018**

con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

Inicialmente se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación del solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que en el municipio de El Copey, y en las zonas veredales cercanas al mismo, comenzaron a hacer presencia los grupos armados al margen de la Ley en el año 1996, tales como los paramilitares, quienes se señala cometieron asesinatos de campesinos a quienes tildaban de colaboradores de la guerrilla, explicando que en determinada ocasión bajaron de un vehículo en el que se movilizaba al señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA y después de hacerle varias indagaciones sobre supuestas afinidades que tenía con los guerrilleros, le advirtieron que se fuera de la zona de manera amenazante.

Adosado al plenario, a folio 83 del Cuaderno N°1, se encuentra informe de la UARIV, en el cual consta que el señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV, desde el año 2002, siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Al respecto de lo expuesto, el señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, explicó que una vez obtuvo la adjudicación de la parcela N°10 - El Triángulo, se dedicó a explotarla con actividades propias del campo, tales como la ganadería, comentando que si bien tenía su vivienda ubicada en la Loma de Bálsamo, todos los días iba a su predio con el fin de revisar el ganado y los potreros que había construido, así lo refirió:

*"...CONTESTO bueno esas tierras me las adjudicó Incora por medio de una inscripción que me dicen varios amigos ves inscríbete y bueno me inscribí y salí, eso me lo vendió Incora, en el año 8 de junio de 1995, bueno yo vivía en la Loma del Bálsamo y me venía acá a la finca yo tenía mi ganado, cerqué todo bien después de que me ubicaron y me midieron las tierras ya fue uno*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

*de Incora allá y me dijo bueno las tierras me las midieron ellos fueron conmigo a todo el mundo le midieron su parcela, la mía midió yo creo que todos estamos de 28 hectáreas y un cuarterón por ahí más o menos, bueno yo tenía mi ganadito ahí y bien, trabajaba ahí, los hijos míos estaban pequeños cuando eso... No, cuando me entregaron la tierra yo me dediqué a hacerle divisiones entonces había muchas personas allá, amigos míos me dieron ganado avaluado como la señora Rosa Acevedo, ellos me dieron unos animalitos y me fui allí, yo le metía trabajo a la finca cercando, limpiaba los potreros, me prestaron una draga y yo pagué 500.000 para hacer un pozo y ahí hice el pozo y yo trabajaba en tierras y yo le metía ganado pero yo no tenía ganado propio mío y después ya me fui haciendo a mis animalitos que avaluaban y repartían y ahí me fui haciendo y después cuando ya me fui de allá dejé 50 novillas, ya esa finca tiene unos 50, 40 animales pero bien divididas las tierras y si trabajaba ahí para mis hijos y me iba yendo bien para que, muy bien toda la gente, lo vecinos muy buena gente y como yo tenía una casa en la loma yo vivía en la Loma pero estaba cerquita echaba en bicicleta me venía media hora, 45 minutos de la Loma del Bálsamo a la parcela, entonces yo venía a trabajar todos los días, todos los días, a veces yo mataba, yo era matarife en la Loma y cuando terminaba de vender la carne me venía para la parcela otra vez..."*

Adicionalmente, comentó el solicitante que en determinada ocasión para el mes de septiembre del año 1996, cuando se movilizaba en un jeep junto con otras personas, fue bajado del mismo y retenido por parte de un grupo de hombres que aduce pertenecían a los paramilitares, quienes le preguntaron si era colaborador de la guerrilla y del ejército, los cuales después de unos minutos lo dejaron ir advirtiéndole que lo mejor era que se fuera de la zona, pues las cosas se iban a poner feas y que regresara cuando todo estuviera en orden, situación que le causó temor y que produjo su desplazamiento con destino a la ciudad de Barranquilla, así lo comunicó:

*"...y resulta que una vez yo todavía vivía en la Loma era matarife, y le dije Ruiz yo me voy para la finca siempre, yo todos los días iba a la finca a darle vuelta al ganado y una vez madrugue a las 5 de la mañana y cuando iba llegando yo iba en un jeep, y me bajaron unos tipos... PREGUNTADO cuando usted ingresa a la zona que le adjudican El INCORA en ese entonces en Junio 8 del 95 el predio había presencia de grupos de la guerrilla en caso de ser así explique CONTESTO Bueno no, cuando nosotros entramos si se oía los rumores de ahí para allá, arriba hay guerrilla pero nunca, nunca llegaron por ahí en ese predio... PREGUNTADO en que año incursionan los grupos paramilitares en esa zona CONTESTO en el año 96 ya de por ahí de septiembre, ya ellos estaban ya y se yo que eran grupos paramilitares porque yo vivía en el pueblo y yo era matarife y yo vendía carne con mi esposa, matábamos una*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**

**Rad. Inf. 0113-2018**

vaca y la vendíamos, y ellos llegaban a comprar ahí... PREGUNTADO En respuesta suya anterior en el año 96, usted iba en un jeep, CONTESTO si señor PREGUNTADO suyo o iba de pasajero CONTESTO no, no yo iba de pasajero PREGUNTADO cuantos pasajeros si recuerdan iba o cuantas personas iban CONTESTO iba lleno, si yo me monté atrás PREGUNTADO bajaron a todos los pasajeros o especialmente a usted CONTESTO no, me bajaron especialmente a mi PREGUNTADO porque? CONTESTO digo yo que me conocían, porque como ellos llegaban a la Loma del Bálsamo ellos llegaban algunos me conocían de cara porque ellos en el momento que yo estuve hablando con ellos, yo iba a sacar la cartera y me dijeron no saque la cartera que nosotros lo conocemos a usted de a pie a cabeza, pero como habían unos enmascarados, unos usaban capucha negra, PREGUNTADO Esa fue la única amenaza que recibió CONTESTO si fue la única PREGUNTADO y que comportamiento tomó usted cuando lo bajaron allí especialmente a usted en respuesta suya anterior CONTESTO cuando ellos me bajaron a mí me dijeron EPA con usted es que queremos hablar y yo saqué la cartera y dijeron están equivocados yo me llamo Rafael Manosalva y ellos no, no, no la saque nosotros lo conocemos a usted de pie a cabeza, nosotros le hemos preguntado a todos estos ganaderos por su vida porque usted es muy honrado y muy trabajador, lo malo suyo es que usted es colaborador de la guerrilla, fue la única esa fue la única amenaza, PREGUNTADO Ellos le dijeron que debía abandonar la parcela, CONTESTO Si ya a lo último me dijeron cuando me soltaron ellos me agarraron tipo ó de la mañana y me soltaron casi a las 10, me echaron para allá para un pero ellos se podían por ahí a hablar y me tenían ahí sentado para ver si a veces me venían a hacer preguntas que si conocía a Fulano, que si conocía a perencejo si yo le decía si lo conocía si, si no lo conocía le decía que no... PREGUNTADO ellos le dijeron a usted que se fuera del predio CONTESTO cuando ya me soltaron me dijeron váyase, si puede dejar eso abandonado déjelo... yo le conté todo a mi esposa y dije Rubi me agarraron, como va a ser Rafa? Y dije si, que te dijeron? Y yo dije no, me dijeron un poco de cosas, pero maltrataron no me maltrataron, lo único es que me dijeron que fuera, que cuando eso se arreglara me viniera otra vez...dijeron que me fuera, y yo me voy tu veras, me preguntaron por ti, me preguntaron usted conoce al Concejal de Chimila y yo dije si señor el hermano mío, la profesora Rut Mira? Y dije si señor esa es mi hermana, por eso fue que me preguntaron por ellos..."

Así mismo indicó, que después de haber recibido tal amenaza se fue desplazado a la ciudad de Barranquilla, pero su compañera RUBITH CASTELLON ROJAS, se quedó en la vivienda que tenían en la Loma Bálsamo aproximadamente por unos 6 meses, hasta que liquidaron todo el ganado que tenían al partir con la señora ROSA VILLARREAL, expresando además que días después de la salida del solicitante, unos hombres pertenecientes a grupos armados al margen de la Ley, llegaron a su casa, preguntaron por el a su compañera y se llevaron varias de sus



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

pertenencias, suceso que la señora RUBITH CASTELLON le puso en conocimiento, así lo aseveró:

"...PREGUNTADO y su señora se quedó dónde? CONTESTO se quedó en la casa de La Loma pero ella iba la finca a darle vuelta al ganado todos los días, PREGUNTADO durante qué tiempo se quedó su señora dándole vuelta al ganado todos los días, CONTESTO Aproximadamente 6 meses PREGUNTADO qué pasó con los animales semovientes que estaban en el predio? CONTESTO bueno cuando ella ya vimos que vivía mal porque vivía donde hermana yo le dije bueno ya liquida esos ganados que ese ganado es de la señora Rosa...dígame una cosa, cuando a usted lo bajaron del Willy su esposa estaba dónde? CONTESTO en la casa en Loma del Bálsamo PREGUNTADO A usted le quitaron algunas pertenencias CONTESTO no, cuando se metieron a la casa si PREGUNTADO a la casa donde? CONTESTO de la Loma PREGUNTADO qué le quitaron allá CONTESTO yo tenía 300 mil pesos, me eché 100 al bolsillo y dejé 200 y una cadena de mi esposa, y la mía, PREGUNTADO ósea quienes se metieron a su casa, CONTESTO los paramilitares PREGUNTADO el mismo día u otro día CONTESTO no, otro día PREGUNTADO entonces dígame al despacho si en ese tiempo de los 6 meses que su esposa iba al predio a darse cuenta todos los días como mujer sola, campesina se podía decir en el momento estaba luchando, los paramilitares la amenazaron a ella? CONTESTO no, ellos cuando se metieron a la casa le dijeron a donde está su marido y la hijita mía chiquita le dijo no, él se fue para Cartagena, para Cartagena o para Barranquilla le dijo ella así y ella si le dijo no, él se fue y dijo no él no se fue para Barranquilla él se fue, fue para arriba para el monte, y dijo el se fue para Barraquilla PREGUNTADO y entonces qué pasó con el ganado CONTESTO no, el ganado se liquidó PREGUNTADO y porque decide su esposa a los 6 meses salir del predio CONTESTO porque ya yo había conseguido un trabajo más o menos y habíamos conseguido una casa, yo vivía donde mi hermana PREGUNTADO entonces diga al despacho en si a que se debe el desplazamiento suyo del predio, ósea a que se debe que usted se haya desplazado del predio CONTESTO ah por lo que me dijo los paramilitares ese día que me agarraron, por eso me fui y como yo dije bueno yo no le he terminado de cancelar pues yo después cuando consiga las cancelo y dejo las tierras ahí, las tierras no se las lleva nadie, PREGUNTADO cuantas personas conformaban ese grupo, ósea de las personas que lo bajaron del carro o de los paramilitares CONTESTO no, no bastantes, bastantes por ahí aproximadamente unos 30 a 40 hombres PREGUNTADO estaban uniformados o armados CONTESTO si, habían unos uniformados de ejército y otros tenían unos suéteres negros y tenían capuchas, y hay otros que si se dejaban ver la cara..."

En refuerzo de lo anterior, la señora RUBITH CASTELLON ROJAS, compañera del solicitante, en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción relató que una vez les fue adjudicada la parcela N°10 El Triángulo, se dedicaron a la explotación ganadera de la misma, con unas reses que eran de propiedad de la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**

**Rad. Int. 0113-2018**

señora ROSA VILLARREAL explicando que cuando ingresaron no había presencia de grupos guerrilleros, pero que en el año 1996, empezó la incursión de las AUC, quienes el 10 de septiembre del año 1996, bajaron al señor RAFAEL ENRIQUE MANOSALVA cuando se movilizaba en un jeep con destino a la parcela, preguntándole que si era colaborador de la guerrilla y diciéndole posteriormente que se fuera, por lo que este se desplazó a Barranquilla, y ella se quedó 6 meses más hasta que logró liquidar el ganado, comentando que era continuamente hostigada por los paramilitares quienes le robaron algunas cosas, e ingresaban constantemente a su casa en la Loma del Bálsamo, así lo denotó:

*“PREGUNTADO: Estado civil. CONTESTADO: casada. PREGUNTADO: Nombre del esposo. CONTESTADO: Rafael Emiro Manosalva Carrascal. PREGUNTADO: Cuantos hijos tienen. CONTESTADO: 5...profesionales. Explíqueme al despacho como adquirió usted y Rafael Emiro la parcela 10 del Triángulo vereda San Miguel el Copey. CONTESTADO: estaban suscribiendo, esos predios los estaba repartiendo el INCORA, entonces mi esposo metió los papeles y salimos favorecidos. PREGUNTADO: En qué año fue eso? CONTESTADO: en 1995 fue eso, creo yo. Sí. PREGUNTADO: Ustedes ingresaron enseguida en la parcela? CONTESTADO: si, nosotros íbamos y veníamos porque teníamos casa en la loma del bálsamo todavía... PREGUNTADO: Que explotación tenían? CONTESTADO: Teníamos unos animales que nos dejó la señora Rosa Villareal. PREGUNTADO: Cuantos animales? CONTESTADO: Yo creo que eran como veintipico, treinta, una cosa así. PREGUNTADO: Y de su propiedad habían algunos animales? CONTESTADO: poquita. PREGUNTADO: cuantos? CONTESTADO: Yo creo que como unas 2 o 3, teníamos poquitas. PREGUNTADO: Cuantas hectáreas de tierras les adjudicaron? CONTESTADO: Creo que como 20 o 28, la verdad no se bien. PREGUNTADO: Tenían cultivos como yuca o plátano? CONTESTADO: Teníamos animales porque eso es de pasto. PREGUNTADO: Cuantas divisiones de potreros tenían? CONTESTADO: Habían como 4 divisiones de alambres... PREGUNTADO: cuando llegaron allá en el 95 había presencia de grupos de guerrilla? CONTESTADO: No, todavía no. PREGUNTADO: Usted y el señor Manosalva fueron amenazados por la guerrilla? CONTESTADO: Yo no, mi esposo si. PREGUNTADO: por la guerrilla? CONTESTADO: por los paramilitares. PREGUNTADO: por la guerrilla, estoy hablando de guerrilla? CONTESTADO: no. PREGUNTADO: la guerrilla le exigió vacuna a usted a su esposo? CONTESTADO: no. PREGUNTADO: la guerrilla pudo haber asesinado algún parcelero ahí en la vereda San Miguel? CONTESTADO: Que yo sepa no. PREGUNTADO: la guerrilla antes del 97 pudo haber desplazado a parceleros de esa región? CONTESTADO: escuche que sí. PREGUNTADO: en qué año? PREGUNTADO: como en el 96. PREGUNTADO: en qué año incursionaron, si recuerda, los grupos paramilitares en esa zona? CONTESTADO: Yo creo que allá del 97, 98. PREGUNTADO: usted conoció algún paramilitar. CONTESTADO: Le decían rocoso y al otro disque no me acuerdo. PREGUNTADO: en alguna oportunidad usted fue amenazada por paramilitar? CONTESTADO: No fue amenazada pero me*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

asediaban, tenía la puerta abierta y se me metían. PREGUNTADO: Dónde?  
CONTESTADO: En la loma del bálsamo. PREGUNTADO: que tenía allá?  
CONTESTADO: una mesa de billar, vendía cerveza, tenía enfriador. PREGUNTADO:  
que más tenían allá? Se dice que su esposo tenía un expendio de carne.  
CONTESTADO: sí señor, vendíamos carne también. ... PREGUNTADO: Recuerda el  
día, mes y año en que su esposo Rafael Emiro fue amenazado por grupos al  
margen de la ley? En caso de ser así explique. CONTESTADO: si, no se me olvida  
nunca. Fue un día de septiembre que cumplía mi hijita 10 años. 10 de septiembre  
del 96. PREGUNTADO: En qué consistió esa amenazada? CONTESTADO: A él lo  
cogieron cuando iba para la parcela y mejor dicho, lo detuvieron, lo hicieron bajar  
del carro, y le empezaron a preguntar que si era guerrillero, que con quien  
trabajaba de la guerrilla. A él no lo mataron porque todo el mundo lo conocía y  
era una persona bien. PREGUNTADO: la amenaza fue dónde? CONTESTADO:  
cuando iba para la parcela? PREGUNTADO: Y él iba en qué? CONTESTADO: En un  
carrito que cogió ahí en la vía la troncal. PREGUNTADO: Que paso cuando lo  
bajaron? CONTESTADO: los señores le preguntaban. PREGUNTADO: que le  
preguntaron? CONTESTADO: Que si él trabajaba con la guerrilla, que si era  
guerrillero. Mala información seguro. PREGUNTADO: Se dice que él iba en un Willys  
de pasajero? CONTESTADO: Ah sí. PREGUNTADO: Amenazaron a todos los pasajeros  
o solamente a él? CONTESTADO: Creo que lo bajaron a él nada  
más...PREGUNTADO: Para donde se desplazó el? CONTESTADO: Para barranquilla.  
PREGUNTADO: Donde quién? CONTESTADO: una hermana. PREGUNTADO: Como se  
llama? CONTESTADO: Isabel Manosalva... PREGUNTADO: El denunció esos hechos?  
CONTESTADO: Fuimos a la casa de justicia, desplazados, el otro año fuimos, como  
en enero, marzo, por ahí. PREGUNTADO: Donde fue eso? CONTESTADO: En  
barranquilla...CONTESTADO: Mi esposo se fue y yo me quede ahí seis meses más  
porque los animales eran ajenos y la señora Rosa y Beatriz, la hija, no tenían pasto.  
PREGUNTADO: Que tiempo se quedó ahí? CONTESTADO: Como seis meses:  
PREGUNTADO: El hermano suyo que declaro dijo que 20 días. CONTESTADO: 20  
días? No, eso fue cuando el vino y me ayudo. PREGUNTADO: En el tiempo que  
estuvo en la parcela fue amenazada? CONTESTADO: no, en la parcela no, pero a  
mi casa si llegaban a cada rato. PREGUNTADO: Que paso con el negocio del billar  
y de expendio de carne que tenían? CONTESTADO: Yo seguí vendiendo unos días  
carne, en ese pueblo es muy buena gente los señores. PREGUNTADO: y los billares  
que paso? CONTESTADO: Cerraron unos días, después se lo di a unos señores y se  
llevaron hasta las mesas y todo eso. PREGUNTADO: Usted por que no se fue con  
Rafael Emiro? CONTESTADO: Porque allá estaba arrimado, con 5 pelaos, y yo 6, y  
teníamos esos animales ahí, una responsabilidad...PREGUNTADO: Cuando decide  
irse del predio, porque se va? CONTESTADO: Porque todo el mundo me decía  
"Rubith vete porque te van a salir matando". PREGUNTADO: Usted estuvo en el  
predio hasta que día? CONTESTADO: En enero me fui yo"

Al respecto, la sociedad opositora LATINCO S.A.S., tachó la calidad de víctima del solicitante, argumentando entre otras cosas que en el caso del señor RAFAEL



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**

**Rad. Int. 0113-2018**

EMIRO MANOSALVA CARRASCAL no se presentó ningún fenómeno victimizante, toda vez que los negocios jurídicos celebrados durante la década de 1990 no fueron producto o provecho de la violencia que se vivía en el sector, y por el contrario cada uno de los casos abarca decisiones personales de índole económica que llevaron a los parceleros a vender sus propiedades, así como tampoco estima que se configuró el desplazamiento alegado, en atención a que en el periodo comprendido entre los años 1996 a 1997 no se forzó a ninguna persona a desplazarse y mucho menos a vender sus predios, comentando que el solicitante en las declaraciones que surtió incurrió en imprecisiones, y además de eso según la información que les fue suministrada por el señor LEONARDO ACEVEDO DUARTE, el solicitante y su compañera tenían en la Loma del Bálsamo y en Fundación medios económicos y negocios diferentes a la parcela de los cuales vivir.

En contraposición a lo reseñado por la sociedad opositora, tenemos lo declarado por el testigo LEONIDAS RODRIGUEZ, quien afirmó haber sido parcelero colindante del predio objeto de restitución, explicó que el señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA fue amenazado por grupos paramilitares quienes le dijeron que se fuera de la zona o su vida correría peligro, situación que ocasionó su desplazamiento a la ciudad de Barranquilla, y de lo cual tuvo conocimiento porque el solicitante le refirió ese mismo día lo sucedido y le pidió que se quedara pendiente de la parcela El Triángulo, advirtiéndole que la señora RUBITH CASTELLON se quedó un tiempo más en la vivienda que tenían en La Loma del Bálsamo, hasta que logró recoger algunas cosas y definir la liquidación del ganado que tenían, comentando que después de lo acaecido muchos parceleros de la vereda también se tuvieron que ir por la violencia, así lo manifestó:

*"...PREGUNTADO: ¿Habrá pasado lo mismo con el señor Rafael Emiro?  
CONTESTADO: Si señor, lo mismo que me paso a mi le paso a él porque él tuvo que salir por grupos paramilitares... PREGUNTADO: ¿Él vivía en el predio contestó?  
CONTESTADO: Él tenía una casita en el bálsamo, y él iba y trabajaba.  
PREGUNTADO: ¿Con quién vivía el ahí en la parcela? CONTESTADO: Con la misma señora, Ruby. PREGUNTADO: ¿Tenían hijos? CONTESTADO: Si señor. PREGUNTADO: ¿Cuántos hijos? CONTESTADO: Yo le conocí a ellos 4. PREGUNTADO: ¿Ellos vivían permanentemente en el predio? CONTESTADO: Si señor, venían todos los días a trabajar su parcela. PREGUNTADO: ¿Pero vivían ahí en la parcela? CONTESTADO: No señor, porque tenían que matar siempre. PREGUNTADO: ¿Qué mataba él? CONTESTADO: Ganadito. PREGUNTADO: ¿Cómo cuantos animales tuvo el en el predio al partir? CONTESTADO: Yo le conocí como 30 animalitos. PREGUNTADO: Para Junio del 95 que ingreso Rafael Emiro a la parcela con su familia, ¿En ese momento había presencia de la guerrilla? CONTESTADO: Ya no portaban ellos, sino grupos paramilitares... PREGUNTADO: ¿En qué año ingresaron los grupos*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

paramilitares a esa zona? CONTESTADO: ellos llegaron como en el 95.  
PREGUNTADO: ¿Usted sabe por qué el señor Rafael Emiro se va de la parcela?  
CONTESTADO: Si señor, por los grupos paramilitares, lo amenazaron para matarlo.  
PREGUNTADO: Explíquenos que le pasó. CONTESTADO: Lo llamaron para asesinarlo.  
PREGUNTADO: ¿Usted nos dice que lo amenazaron los grupos paramilitares?  
CONTESTADO: Claro, sí señor. PREGUNTADO: ¿Cómo le consta? CONTESTADO:  
Porque yo estaba ahí en el predio porque el colinda conmigo ahí mismo.  
PREGUNTADO: ¿Qué le dijeron los paramilitares? CONTESTADO: A él lo cogen y a mí  
no me dejaron llegar a donde él, él llega a mi casa y me dice "Leonidas", me  
toca irme porque me van a matar". PREGUNTADO: ¿A qué distancia esta su  
parcela de la de Rafael Emiro Manosalva? CONTESTADO: A 3 cabuyas.  
PREGUNTADO: ¿Que te dijo Rafael Emiro? ¿Qué le habían dicho los paramilitares?  
CONTESTADO: que tenía que irse porque lo podían asesinar. PREGUNTADO: ¿Por  
qué los paramilitares lo amenazan? ¿Qué problemas tenía? CONTESTADO: Eso lo  
desconozco. PREGUNTADO: ¿Recuerda en que año sucedió eso? CONTESTADO: En  
el 96. PREGUNTADO: ¿A dónde se va él? CONTESTADO: Sale para la loma el  
bálsamo que tiene su casa, se voló para Barranquilla. PREGUNTADO: ¿Quién quedo  
en la parcela? CONTESTADO: Eso quedó solo, el me dejó encargado a mientras  
llegaba la Sra. Ruby a recoger las cosas... PREGUNTADO: ¿Qué recogió Ruby?  
CONTESTADO: Lo que pudo, algunos animalitos y otras cositas. PREGUNTADO: ¿A  
los cuantos días se fue para Barranquilla? CONTESTADO: Como a los 2 meses.  
PREGUNTADO: ¿Usted sabe si Rafael Emiro tenía algún negocio en la loma del  
Bálsamo? CONTESTADO: Sé muy bien porque el mataba ganadito, y tenía una  
casita y más nada. PREGUNTADO: ¿En la casa tenía algún otro negocio?  
CONTESTADO: Tenía una mesita de billar. PREGUNTADO: ¿Tenía otro predio el señor  
Rafael Emiro? CONTESTADO: No lo conozco, no señor. PREGUNTADO: ¿Cómo te  
comento Rafael Emiro que había recibido la amenaza de los paramilitares?  
Explíquenos si sabe. CONTESTADO: Él iba para su finca y lo amenazan, a el lo  
sueltan y llega a su casa y me dice Leonidas. PREGUNTADO: ¿Dijo cuántos eran?  
CONTESTADO: ese callejón iba llenito hasta el río. PREGUNTADO: ¿en que se  
transportaba el de la loma al predio? CONTESTADO: se venía en cicla, en un carrito  
pagando. PREGUNTADO: ¿Ese día en que venía? CONTESTADO: En un carrito.  
PREGUNTADO: ¿Por qué el dejó a la esposa y a sus hijos en la parcela?  
CONTESTADO: Porque el problema era más con el... CONTESTADO: La esposa  
después de haber recogido los animalitos se fue a la casa de la loma del bálsamo,  
y como a los 8 meses se fue de ahí... PREGUNTADO: Enero del 97 donde se  
encontraba? CONTESTADO: en el predio mío. PREGUNTADO: ¿Ese mismo día que se  
día que fue en septiembre del 96 que los paramilitares amenazaron a Rafael Emiro,  
usted pudo haber sido amenazado por los paramilitares? CONTESTADO: Si señor, un  
señor que es mototaxista en el Copey me llamo y me dijo que estaba en la lista de  
los paramilitares y le dije yo de ahí no me voy, y espere el golpe, que fue en el 2002.  
PREGUNTADO: ¿Usted en el año 96 permaneció en el predio y no lo abandono?  
CONTESTADO: Si señor, no me fui. En el 2000 me sacaron y me llevaron al río a  
asesinarme. PREGUNTADO: ¿Para los días en que Rafael Emiro se fue, muchos

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00

Rad. Int. 0113-2018

*parceleros abandonaron sus parcelas? CONTESTADO: Los otros parceleros se fueron con tiempo, a partir del 95 que llegaron los paramilitares empezaron a desocupar. Se fue la negra Yopez, Benjamin Guerrero, Alfonso Criaó..."*

En igual sentido, tenemos la declaración del señor MIGUEL CASTELLON, quien refirió ser hermano de la señora RUBITH CASTELLON y cuñado del señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA, el cual expuso entre otras cosas, que tuvo conocimiento de las amenazas sufridas por este último por parte de los paramilitares en el año 1996, razón por la cual se desplazó, dejando a su hermana en la Loma del Bálamo por un tiempo a quien ayudaba esporádicamente con las reses, y adicionalmente comentó que el vecino colindante de la parcela el señor LEÓNIDAS RODRÍGUEZ, fue dejado a cargo por su cuñado para que vigilara tal fundo, advirtiendo que tiempo después su hermana se fue dejando todo lo que tenía tanto en la Loma del Bálamo como en el predio objeto de reclamación, así lo declaró:

*"PREGUNTADO: Usted para los años 94,95 y 96 tenía alguna parcela en la vereda San Miguel? CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Para los años 94, 95 y 96 usted donde vivía? CONTESTADO: Yo vivía en el corregimiento de Chimila y venía a trabajar en la parcela del cuñado mío. PREGUNTADO: Como se llama su cuñado? CONTESTADO: Rafael Manosalva. PREGUNTADO: Por qué es su cuñado. CONTESTADO: porque él vive con una hermana mía. PREGUNTADO: Como se llama su hermana. CONTESTADO: Ruby Castellón Rojas...PREGUNTADO: sabe cómo Ruby y Rafael Emiro adquirieron esa parcela ubicada en la vereda San Miguel. CONTESTADO: eso lo repartió el Incora y ellos entraron ahí, y ahí trabajaban. PREGUNTADO: ellos vivían dónde? CONTESTADO: tenían una casita en la loma del bálamo, mi cuñado era pesero allá. PRGUNTADO: en alguna oportunidad vivían en la parcela? CONTESTADO: Tenían la venta y se iban allá a la parcela y trabajaban... PREGUNTADO: Hasta que año trabajo con su cuñado y su hermana? CONTESTADO: Yo bajaba y ayudaba dos semanas, tres semanas, un tiempo. PREGUNTADO: a que distancia esta Chimila a la parcela? CONTESTADO: En la moto echa uno 45 minutos, yo vivo a 10 minutos más alantico de Chimila. PREGUNTADO: en el año 96 para septiembre estaría todavía ahí en la parcela? CONTESTADO: De pronto, pero no trabajaba parejo. PREGUNTADO: Recuerda si su hermana Ruby, su cuñado Manosalva fueron amenazados por grupos paramilitares. CONTESTADO: Yo supe que el cuñado mío se fue porque los paramilitares lo iban a matar y quedo la hermana mía ahí, ella quedo sola y yo bajaba y la ayudaba a trabajar en la parcela. PREGUNTADO: Cuál fue el problema que tuvo su cuñado. CONTESTADO: yo supe fue que lo habían amenazado los Paracos y lo hicieron salir de ahí... PREGUNTADO: y Ruby que decía al respecto? CONTESTADO: No decía nada, que estaba asustada, era lo que me decía. PREGUNTADO: cuando Rafael Emiro se va tu seguiste colaborándole a tu hermana en el predio? CONTESTADO: Si, unos días porque estaba sola con los pelaos. PREGUNTADO: que paso con unos billares que estaban en la loma del bálamo y un expendio de carne? CONTESTADO: ellos se*

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

fueron a barranquilla y eso quedo ahí, y lo cogieron no sé quién y eso estaba todo destruido. PREGUNTADO: quien quedo administrando los billares y los expendios de carne? CONTESTADO: la hermana mía era quien lo administraba y cuando se fueron como que lo arrendaron, no sé si fue que lo arrendaron... así. Cuando Tu cuñado se va que tenía el en el predio? CONTESTADO: Tenia ganado. PREGUNTADO: cuantos animales tenia? CONTESTADO: como veintipico a 30 animales. PREGUNTADO: Que paso con esos animales? CONTESTADO: La verdad no supe si la dueña se los llevo o los perdieron... PREGUNTADO. Por qué su cuñado se va a barranquilla y la deja a ella sola con los hijos. CONTESTADO: Porque como el sí fue amenazado le toco arrancar, a veces llegan a una casa y amenazan y dicen, usted se va porque si no lo matamos y se va el hombre y deja a la mujer sola. PREGUNTADO: Cuando se va su hermana y su cuñado, sabe en poder de quien queda esa finca? CONTESTADO: Ahí estaba en vecino, el señor que estaba aquí ahorita. PREGUNTADO: como se llama? CONTESTADO: Leonidas Rodríguez, ese era el que había quedado por ahí, porque él era el que vivía ahí, el vecino...PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento de si cuando su cuñado salió de esa zona, otros parceleros también salieron como consecuencia de la violencia en esa zona? CONTESTADO: A mí me parece que sí, quedo aferrado ahí fue el que estaba ahorita aquí, ese si no saco el pie de ahí..."

Finalmente el testigo, LEONARDO ACEVEDO, afirmó que si bien no conoce personalmente a los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLÓN, si conoce la zona de la Vereda San Miguel donde se encuentra ubicada la parcela, en atención a que su padre tenía una finca de 220 HAS colindante con el predio aquí solicitado, comentando que hubo presencia de grupos armados al margen de la Ley, quienes en varios oportunidades llegaron al fundo de su padre a realizar control territorial, así lo aseveró:

"...PREGUNTADO: Para los años 94, 95,96 y 97 tenía algún predio en la vereda San Miguel del Copey Cesar? CONTESTADO: Llegué en el año 97 por la muerte de mi padre, antes iba a visitar a mi padre a la finca el paraíso, colindante con la parcela triangulo carretera antigua a la costa. PREGUNTADO: Antes del 97 usted visitaba la zona? CONTESTADO: Visitaba en vacaciones a mi padre a la finca el paraíso. PREGUNTADO: Como se llamaba su padre Q.E.P.D. CONTESTADO: Alfonso Acevedo Rodríguez. PREGUNTADO: Cuantas hectáreas tenía su padre? CONTESTADO: 220... PREGUNTADO. Usted como profesional, conoció en esa zona a Rubith Castellón Rojas y al señor Rafael Emiro Manosalva Carrascal? CONTESTADO: No los conozco, se de sus nombres y que eran los propietarios la parcela el triángulo, solo hoy vi al señor.... PREGUNTADO: Por la cercanía de los predios, en la parcela había presencia de grupos de la guerrilla en esa época? CONTESTADO: La zona tenía control estratégico de la guerrilla, presencia física de unidades estaban más hacia el oriente, había presencia ocasional, me entere varias veces que a la casa de la finca del paraíso venían esas personas haciendo control territorial. PREGUNTADO: En qué año pudieron incursionar los grupos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**

**Rad. Int. 0113-2018**

*paramilitares? CONTESTADO: Yo diría que hubo anuncios de que iban a llegar se remonta a comienzos de los 90, que iban a llegar a la zona específica del municipio del Copey..."*

Al realizar un cotejo de lo declarado por el solicitante RAFAEL EMIRO MANOSALVA y los demás testigos anteriormente citados alusivos a su desplazamiento para el año 1996, tales como la señora RUBITH CASTELLON, y los señores LEONIDAS RODRIGUEZ, MIGUEL CASTELLON y LEONARDO ACEVEDO, y las otras pruebas obrantes en el plenario, tales como el certificado de inclusión del reclamante ante la UARIV, y los reportes e informes de las diferentes entidades reseñados en el acápite de calidad de víctima, aunado al hecho de que la venta reseñada por el solicitante se dio estando desplazamiento forzado, es evidente que aquel se encontró en una situación de Infracción al derecho Internacional Humanitario ocurrida con ocasión del conflicto armado interno<sup>14</sup>, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante, toda vez que la Sociedad LATINCO S.A.S., no declaró haber sido víctima de la violencia de dicha parcela, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición.

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretende el solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado Parcela N°10 El Triángulo, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el contrato de compraventa celebrado entre su compañera RUBITH CASTELLON ROJAS y el señor "ACEVEDO", y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre el fundo objeto de reclamación.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448

<sup>14</sup> Artículo 3°, Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00

Rad. Int. 0113-2018

de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

**"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**

**a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes..."**

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se repute inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLON ROJAS con la Parcela



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00

Rad. Int. 0113-2018

Nº10- El Triángulo, así mismo, que éstos fueron víctimas de la violencia, a raíz de que unos hombres pertenecientes a un grupo armado al margen de la Ley, intimidó al solicitante para que se fuera de la zona, lo que ocasionó su desplazamiento.

En cuanto a la dinámica de la venta de la parcela Nº10 - El Triángulo, el solicitante afirmó que con posterioridad a su desplazamiento con destino a la ciudad de Barranquilla, su compañera RUBITH CASTELLON ROJAS, le comentó que el señor ALFONSO ACEVEDO, hermano de LEONARDO ACEVEDO, quería comprarles la parcela, a lo cual le indicó que no accediera pues solo podían vender las mejoras en atención a que se trataba de un bien rural objeto de reforma agraria que tenía una prohibición de enajenación por 15 años, comentando que en efecto su señora solo vendió las mejoras por un valor de \$6.000.000, consistentes en los potreros, las cercas y la madera, siendo enfático en advertir que la señora RUBITH CASTELLON solo firmó una venta de mejoras, así lo explicó:

*"PREGUNTADO En respuesta anterior se le preguntó el nombre de su esposa y nos dijo Rubí Castellón Rojas, CONTESTO Si señor PREGUNTADO por qué RUBITH CASTELLON ROJAS decide vender el predio al señor Alfonso Acevedo Barrios y hay un contrato de compraventa a folio 42 del cuaderno Nº1, que nos dice usted al respecto en cuanto fue la venta CONTESTO No, yo le voy a contar, lo primero que todo ella me llamó y me dijo acá está el señor Acevedo y dije no, esas tierras no se pueden vender, por qué? Porque esa tierras son del estado, esa tierra es del Incora y esa tierra cuando a mí me la ubicaron me dijeron usted no puede vender ni regalar durante 15 años, y cuando Incora me dijo eso yo dije no, es que yo no la voy a vender, eso son para yo trabajar, ese es el futuro de mis hijos, pero yo nunca jamás he vendido yo las tierras, ella si me dijo Rafa, el me dio unos 6 millones de pesos por la madera, por todo, la casa, los corrales, y la madera que tu tenías los horcones, que estaban ahí él se las llevó, yo le dije bueno si se iba a perder yo no sé qué hacer tu veras, tú te vienes para acá y eso al regreso se lo roban, después me dijeron Rafa la casa la tumbaron ahí no hay nada, los corrales se los llevaron todo, la medra que tenías ahí se la llevaron todo, pero quien se la llevo? Y dijo no el señor Alfonso Acevedo, pero yo que haya vendido nunca jamás, PREGUNTADO Cuando su esposa sale la señora Rubi en poder de quien quedó la parcela, CONTESTO Bueno, la parcela quedó más bien sola, el que le echaba el ojo ahí era el señor Leonidas Rodríguez, que él dijo no, yo le echo un ojito ahí, me dice Rubi que él se la recomendó a Leonidas..."*

Adicionalmente, el señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA CARRASCAL, comentó ante el Juzgado de Instrucción, que ni él, ni su compañera elevaron solicitud de autorización de venta ante el Incora, así como tampoco suscribieron escritura pública de venta o contrato de promesa de compraventa alguno:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

"...PREGUNTADO Y porque se dice que la señora Rubi le vende a Leonardo Acevedo Duarte esa parcela CONTESTO No, no yo creo que Leonardo tiene que saber de qué esas tierras no se vendían, yo nunca las vendí el haría, yo por eso le dije a como es a Restitución de Tierras, bueno busquen un documento donde yo, fuimos buscamos, fuimos a un pueblo más adelante del Atlántico y encontramos un documento y eso es perfectamente falso, como será que el mismo señor me dijo no aquí no se eso es falso, la escritura, nunca yo firme escritura al señor Leonardo nada más aparece es el Pedro Luis Caballero y Leonardo Acevedo, pero ahí no está, ni me llamaron a mí para hombre Rafa ven acá, firma acá, a Rubí tampoco la llamaron, totalmente falso eso, PREGUNTADO El despacho le va a poner de presente el documento visible a folio 73 por intermedio del Ministerio Publico, para que usted manifieste si un oficio de fecha febrero 9 de 2003, dirigido al Comité de Selección del Incora -Cesar, Valledupar esa es su firma, Rafael Emiro Manosalva Carrascal 19583210 de Fundación Magdalena, señor Procurador hágame el favor para ver si el señor reconoce esa es su firma y el contenido del documento CONTESTO No señor esa si es al firma de Rubi pero la mía no porque yo nunca vine acá, eso esa la mejoras que le vendieron a él, ósea los corrales la madera, pero eso no fue tierra, él no tenía por qué poner parcela, por eso yo digo que eso es falso, eso fue mejoras a él no se le vendió tierras porque el muy bien sabe que Incora yo no podía vender, porque eso no era mío, eso es de Incora todavía, eso yo todavía debía eso, no esa firma esta como no, yo no firmo aquí si dice Rubi Castellón la hicieron igualita PREGUNTADO Nos dice que esa es la firma de su esposa Rubi? Y la firma suya? CONTESTO Ella me llevó un papel allá que firmara para las cuestiones de mejoras, bueno entonces esa es la firma pero le veo como un error en la R pero de pronto como uno no la hace exacta como es, pero si ellos me llevaron un papel para allá PREGUNTADO Bueno entonces vamos a ponerle otro documento diferente a ese para ver si la firma son las suyas, dice declaración o testimonio especial que rinde ante notario de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1557 del 89, 229 del Cogido de procedimiento Civil, entonces para que usted me diga si esa es su firma o no es su firma, entonces por medio del procurador le ponemos el folio 75 y el folio 76 para ver si esa es la firma de él y está también estampada la de Rubí, CONTESTO Esa no es mi firma, esta si es pero la R mira esta no es mi firma, no esa no es mi firma, porque yo no firmo así, esa no es mi firma, PREGUNTADO y la de Rubi que está allí estampada CONTESTO Bueno como ella casi no sabe escribir yo casi no me la se PREGUNTA Entonces como usted dice en respuesta anterior que su esposa Rubi le llevó un documento para firma CONTESTO Ella me dijo, el me pidió un documento no, una como digamos eso es una autorización, un poder, entonces yo le he dicho a ella, no es que yo no puedo, yo no puedo vender esas tierras porque es que esas tierras no son mías, eso es de Incora, PREGUNTADO Usted debió haber informado a Incora la situación, lo hizo o no lo hizo CONTESTO No lo hice a Incora porque resulta y pasa de que incora en Valledupar y yo en Barranquilla y yo estaba en mala situación de venir y ellos tampoco me dijeron a mí, ellos cuando yo supe de lo Incora fue cuando yo estaba en Cervecería Águila que me llamaron y me llamó una entidad

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00

Rad. Int. 0113-2018

*Cisa, entonces me dijeron vea usted tiene una deuda con Incora, y nosotros recogimos la cartera, usted vamos a hacer una cosa entonces yo dije no, déjeme ver primero, yo pedí un permiso y vine acá a buscar los títulos y me dieron los títulos y yo dijo bueno, vea si usted nos paga esa plata entre 5 días, se lo dejamos en 4 millones y pico, 5 millones así, por ahí está la fecha y está lo que yo le consigne a Cisa, ah yo llamo al hijo mío y le dije ven acá me piden esto y el hijo mío fue allá bueno papi vamos a buscar la plata prestada en el banco, vamos a ver si el banco nos lo presta, fuimos al banco hablamos con el banco y me dijo que si que antes de los 15 días le pague yo a la PREGUNTADO Sr Rafael con el mayor respeto que nos une para la sala entonces ya usted nos dijo que esa es la firma de Rubi Castellon Rojas, folio 73, duda de la firma suya, pero ahí dice el documento que la solicitud que hace Rubí Castellon Rojas es para venderle al señor Leonardo Acevedo Duarte cree usted que de pronto la señora Rubi haya solicitado al comité de selección esa autorización para vender el predio CONTESTO nunca, nunca Rubi vino a Incora, ella no conoce Incora, ella nunca vino a traer ese permiso nunca, eso es falso, PREGUNTADO Y entonces a quien le vendieron ese predio CONTESTO No, no el predio no se vendió, ella me dijo a mí se vendieron las mejoras..."*

Por su parte, la señora RUBITH CASTELLON, declaró ante el Juzgado de instrucción que después del desplazamiento de su compañero vendió las mejoras de la finca El Triángulo, a un señor de apellido Acevedo, por un valor de \$6.000.000, comentando que únicamente firmó un documento donde constaba la venta de unas mejoras, pero que ni el señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA, ni ella firmaron escritura pública, contrato de compraventa o solicitud de venta ante el Incora, por lo que aduce que las firmas que les fueron puestas de presente durante la declaración ante el Juez de Instrucción son falsas:

*"PREGUNTADO: En cuidado de quien quedo el predio? Que paso con el predio? Lo arrendó, lo vendió? CONTESTADO: Vendí las mejoras que tenía. PREGUNTADO: a quién? CONTESTADO: No me acuerdo. Quería que le vendiera el predio pero le dije que no podía sino después de 15 años porque era de Incora. PREGUNTADO: En cuanto las vendió? CONTESTADO: Como en 3 y pico, pero las mejoras. Con lo que vendí las vacas me quedaron como ó millones de pesos y con eso compramos unas mejoras PREGUNTADO: usted firmo algún documento con esa persona? CONTESTADO: Él me dijo que tenía que firmarle que le había vendido las mejoras, pero en copey, firme yo, mi esposo no. PREGUNTADO: usted le comunico que iba a vender las mejoras? CONTESTADO: si, y me dijo que las mejoras sí. PREGUNTADO: la persona a la que le vendió las mejoras ingreso al predio? CONTESTADO: no señor, había buena madera, un corral, estaba la casa. PREGUNTADO: El despacho le pregunta si la firma que aparece en un contrato de compraventa denominado contrato de compraventa entre Rubith Castellón Rojas y otra persona, le ponemos de presente para que usted me diga si la firma que aparece estampada en el documento es la suya y si ese es el documento que firmaron. CONTESTADO: No señor, mira como aparece la firma. Yo me llamo Rubith con TH, ahí aparece Ruby, es*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Inf. 0113-2018**

*Rubith con th, esa no es mi firma. PREGUNTADO: usted conoció al señor Alfonso Acevedo Duarte? CONTESTADO: Como dos veces que me encontré con él, me dijo señora Rubith véndame, y le dije que le podía vender las mejoras porque el predio era de Incoder. PREGUNTADO: Pero usted si suscribió ese documento? Porque nos dice que tuvo que ir al copey a firmarlo. CONTESTADO: una constancia donde dice que le había vendido las mejoras. PREGUNTADO: le preguntamos que las otras firmas estampadas en el documento son las suyas? CONTESTADO: No señor, yo jamás he ido a fundación – magdalena a firmar nada. Esa no es mi firma, ojala yo tuviera la letra asa. PREGUNTADO: Ese es el documento que usted relato de quien le vendió las mejoras? CONTESTADO: No señor, eso es una constancia y ya. Este poco de papeles no, yo nada más le firme un papel que constaba que le había vendido eso y ya, este poco de papeles no.”*

Documentalmente se encuentra en el plenario copia de la escritura pública N°179 de fecha 23 de julio de 2007, visible a folios 41 del Cuaderno N°1, en la cual el señor LEONARDO ACEVEDO DUARTE quien actuó en representación de los señores RUBITH CASTELLON y RAFAEL EMIRO MANOSALVA, transfirió la parcela El Triángulo disponiéndola a nombre por una suma de \$11.000.000, suscrita ante la Notaria Única del Copey, es decir que en dicha escritura quien funge como apoderado de los solicitantes resulta a su vez ser comprador del fundo.

De igual forma se encuentra copia de un contrato de compraventa, celebrado entre los señores RUBITH CASTELLON en calidad de vendedora y el señor ALFONSO ACEVEDO DUARTE, en calidad de comprador, que versa sobre la parcela El Triángulo, indicando como valor de la venta un total de \$7.000.000, escrito en el cual se refiere que se hizo un descuento por un seguro que debía la vendedora ante Incora, por lo que la suma total y liquida de la venta serían \$6.925.000, dicho contrato tiene nota de presentación personal de las partes de fecha 29 de enero de 1997, ante la Notaria Única del Círculo de Fundación.

Al respecto de la venta que realizó el señor LEONARDO ACEVEDO DUARTE, a nombre de los señores RUBITH CASTELLON y RAFAEL EMIRO DUARTE, mediante al escritura pública N°179 anteriormente mencionada, se encuentra copia del poder otorgado por los solicitantes a favor de este último LEONARDO ACEVEDO, donde lo autorizan que para suscriba dicha escritura pública en la que transfiere a su favor el dominio de la parcela N°10 El Triángulo, el cual tiene nota de presentación personal de las partes ante la Notaria Única del Círculo de Santo Tomas –Atlántico, visible a folio 76 del de Cuaderno N°2.

Frente a ello, a solicitud del Juzgado de Instrucción, la Notaria Única de Santo Tomas Atlántico, allegó informe visible a folio 352 del Cuaderno N°2, en el cual certificó que los sellos y las firmas estampadas en tal poder otorgado por los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLON ROJAS a favor del señor



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00

Rad. Int. 0113-2018

LEONARDO ACEVEDO DUARTE, no corresponden a los utilizados por esa Notaria, ni por el Notario de manera particular en sus trámites.

La anterior certificación, da sustento a lo manifestado por los solicitantes, referente a que no otorgaron poder alguno a favor del señor LEONARDO ACEVEDO, pues si bien no se trata de una prueba grafológica de las firmas impuestas, la no correspondencia de los sellos de presentación personal de tal Notaria, son un fuerte indicio y prueba de que los solicitantes no comparecieron ante la aducida Notaria para autenticar sus rubricas.

Aunado a ello, con respecto a la solicitud de autorización de venta ante el INCORA, de fecha 9 de febrero de 2003, visible a folio 73 del Cuaderno N°1, en la cual los solicitantes requieren al Comité de Selección de Incora -Valledupar, autorización para vender la parcela El Triángulo, en razón a un cambio voluntario de domicilio, tal documento no fue reconocido por el señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA, quien indicó jamás haber solicitado tal permiso, así como también señaló que su compañera RUBITH CASTELLON ni siquiera conoce las instalaciones del Incora, y tampoco requirió ello<sup>15</sup>.

Siguiendo el hilo conductor tenemos que el señor LEONARDO ACEVEDO, quien aparece referenciado como la persona autorizada para la transferencia y venta de la parcela por los solicitantes en el poder reseñado, explicó ante el Juzgado de Instrucción, que quien se encargó de realizar los negocios al respecto de la venta de la parcela N°10 – El Triángulo, fue su hermano ALFONSO ACEVEDO DUARTE, quien es abogado y el cual se encargó de todos los tramites, comentando que no conoce a los solicitantes, así lo expresó:

*"...PREGUNTADO: Se dice en el proceso que Leonardo Acevedo Duarte le compró esa parcela el Triángulo de la vereda San Miguel a los señores Rubith Castellón y Rafael Emiro Manosalva, que dice de esto? CONTESTADO: Que no es así, quien le compro la parcela fue mi hermano Alfonso. Era un negocio llamado carta venta y no compraventa porque era una parcela otorgada por el Incora años anteriores. En notaria se protocolizo una autorización a la señora de Manosalva, porque creo que el negocio no fue directamente entre mi hermano y el señor Manosalva, sino a*

<sup>15</sup> Interrogatorio Rafael Manosalva: "...PREGUNTADO usted debió haber informado a Incora la situación, lo hizo o no lo hizo CONTESTO no lo hice a Incora ...PREGUNTADO sr Rafael con el mayor respeto que nos une para la sala entonces ya usted nos dijo que esa es la firma de Rubí Castellón Rojas, folio 73, duda de la firma suya, pero ahí dice el documento que la solicitud que hace Rubí Castellón Rojas es para venderle al señor Leonardo Acevedo Duarte cree usted que de pronto la señora Rubí haya solicitado al comité de selección esa autorización para vender el predio CONTESTO nunca, nunca Rubí vino a Incora, ella no conoce Incora, ella nunca vino a traer ese permiso nunca, eso es falso, PREGUNTADO y entonces a quien le vendieron ese predio CONTESTO no, no el predio no se vendió..."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Inf. 0113-2018**

través de la esposa, que según entiendo también era adjudicataria. PREGUNTADO: Porque en el título de compraventa aparece Leonardo Acevedo Duarte y no su hermano Alfonso? CONTESTADO: Debe ser confusión de nombre con mi hermano, pero yo no intervine... PREGUNTADO: Se dice que en enero 29 de 1997, Alfonso Acevedo Duarte celebra un contrato de compraventa con Rubith Castellon Rojas sobre el predio San Miguel, que nos dice usted al respecto de ese contrato de compraventa de ese predio? CONTESTADO: Inicialmente el que intento comprar esa parcela fue otro hermano, Luis Ramón Acevedo, pero finalmente quien termino comprando fue mi hermano Alfonso, porque al estar cerca de la finca de mi padre le quedaba fácil la administración. PREGUNTADO: A folio 76 aparece un documento donde Rafael Emiro y Rubith Castellano le dan poder a usted para que en su nombre y representación firme la escritura de referencia de la parcela que tiene como nombre el triángulo. CONTESTADO: Ese trámite lo realizo mi hermano Alfonso como abogado, en razón de mis ocupaciones no fue simultánea la firma, pero se hizo basándose en el antecedente de la solicitud de autorización en el incora no respondida que se había tramitado en Valledupar en 2003. PREGUNTADO: Usted presento un documento al Incora manifestando que era un campesino de escasos recursos económicos con el objetivo de que le cedieran la tierra? CONTESTADO: Lo de escasos recursos económicos no soy consciente que fuera así. Lo de ser un campesino de escasos recursos puedo reconocer que pudo ser una ligereza en el sentido de que en el campo yo no tenía nada en ese momento, como campesino no tenía recursos, pero tenía mi trabajo en la universidad industrial de Santander... PREGUNTADO: Usted se enteró de ese negocio de su hermano con la señora Rubith? CONTESTADO: Supe que había comprado dos parcelas en San Miguel y que había comprado otras en el Magdalena, contiguas a la finca el paraíso. PREGUNTADO: Por qué en las escrituras públicas del 2007 no aparece su hermano Alfonso que fue quien hizo el contrato de compraventa? CONTESTADO: por economía de trámites, procesal, monetaria, se recurrió a una práctica que creo que es legal. PREGUNTADO: Usted donde se encontró con el señor Manosalva y la señora Castellón para que le dieran poder? CONTESTADO: No me encontré con ellos. PREGUNTADO: Como firmaron ellos ese documento? CONTESTADO: Los trámites que se hicieron en notarias del Atlántico por parte de Alfonso Acevedo Duarte, siendo el abogado..."

Además, colegida la Resolución de adjudicación 00443 del 8 de junio de 1995, se evidencia que en su artículo tercero, numeral primero la parcela N°10 El Triángulo, no se podía transferir, gravar, ceder o limitar total o parcialmente sin previa autorización escrita del Incora, el dominio, posesión o tenencia así como las mejoras adquiridas dentro de los 15 años siguientes, de lo que se denota que para el año 1997 fecha que ostenta el primer contrato de compraventa celebrado entre la señora RUBITH CASTELLON ROJAS y el señor ALFONSO ACEVEDO DUARTE, por valor total de \$6.925.000, aún no había transcurrido el termino requerido para la libre enajenación, así como tampoco para la fecha del 2007 en que fue



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**

**Rad. Int. 0113-2018**

otorgado el supuesto poder de venta por los solicitantes a favor del señor LEONARDO ACEVEDO.

Por su parte el testigo LEÓNIDAS RODRIGUEZ, parcelero colindante del fundo objeto de restitución y quien fuera dejado al cuidado de la parcela El Triángulo, afirmó que una vez los solicitantes se fueron en el año 96, no volvieron más a la zona, y adicionalmente expresó que no tuvo conocimiento de que la señora RUBITH CASTELLON hubiere realizado negocio de venta de la parcela, pero no obstante ello adujo que con posterioridad a su desplazamiento el señor ACEVEDO DUARTE ingresó al predio El Triángulo, así lo refirió:

*"...PREGUNTADO: Después que salieron del predio, regresaron? CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: ¿Cuándo volvió a hablar con ellos? ¿Cuándo los vio? CONTESTADO: yo me comunico con ellos por celular. PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento que Ruby vendió ese predio? CONTESTADO: No sé. PREGUNTADO: Enero del 97 donde se encontraba? CONTESTADO: en el predio mío...PREGUNTADO: ¿Usted conoce al señor Alfonso Acevedo Duarte? CONTESTADO: Si señor. PREGUNTADO: ¿Usted supo que la señora Ruby hizo algún negocio con él? CONTESTADO: no señor. PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento de que la señora le vendió unas mejoras de esas parcelas al señor Acevedo? CONTESTADO: yo desconozco. PREGUNTADO: ¿en alguna oportunidad, vio personas diferentes a su comadre Ruby y a Rafael Emiro en la parcela? CONTESTADO: ¿Antes? No señor, solamente a ellos. PREGUNTADO: ¿para el año 97, usted pudo haber visto ingresado al predio al señor Acevedo, porque fue comprado a Ruby? CONTESTADO: Andaba por todo el predio. PREGUNTADO: ¿usted le pregunto qué hacía en el predio? CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: ¿Ruby pudo haberle comunicado que iba a solicitar autorización para vender el predio? CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: ¿Por qué se dice que el señor Rafael Emiro y la Señora Ruby Castellón según escritura pública vendieron ese predio a Leonardo Acevedo Duarte? CONTESTADO: Desconozco eso..."*

De igual forma, el señor MIGUEL CASTELLON, hermano de la señora RUBITH CASTELLÓN, y cuñado del señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA, manifestó que su hermana había vendido únicamente las mejoras de la parcela con posterioridad a la salida del solicitante por amenazas de los paramilitares, así lo relató:

*"CONTESTADO: yo supe que el cuñado mío se fue porque los paramilitares lo iban a matar y quedo la hermana mía ahí, ella quedo sola y yo bajaba y la ayudaba a trabajar en la parcela. PREGUNTADO: cuál fue el problema que tuvo su cuñado. CONTESTADO: yo supe fue que lo habían amenazado los paracos y lo hicieron salir de ahí...PREGUNTADO: usted supo que su hermana vendió las mejoras del predio? CONTESTADO: Oí que habían vendido las varetas y eso... PREGUNTADO: tu hermana te pudo haber comunicado que había vendido las mejoras?"*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Inf. 0113-2018**

*CONTESTADO: no, de las mejoras si vi que vendió unos corrales, pero el predio no...  
PREGUNTADO. Por qué su cuñado se va a barranquilla y la deja a ella sola con los hijos. CONTESTADO: porque como el sí fue amenazado le toco arrancar, a veces llegan a una casa y amenazan y dicen, usted se va porque si no lo matamos y se va el hombre y deja a la mujer sola. PREGUNTADO: cuando se va su hermana y su cuñado, sabe en poder de quien queda esa finca? CONTESTADO: ahí estaba en vecino, el señor que estaba aquí ahorita. PREGUNTADO: como se llama? CONTESTADO: Leónidas Rodríguez, ese era el que había quedado por ahí, porque él era el que vivía ahí, el vecino..."*

Adicionalmente, se denota que si bien la Sociedad opositora manifestó que el solicitante decidió vender el fundo como un negocio lucrativo, razón a su parecer muy alejada de circunstancias de violencia o presión por parte de grupos armados, como lo expuso en su escrito de oposición, lo cierto es que no se evidencian pruebas de que esa hubiera sido la causa o el móvil real de la venta, máxime cuando el negocio jurídico se dio estando el señor RAFAEL EMIRO MANOSALVA en desplazamiento forzado de la parcela, y habiéndose constatado con las pruebas referenciadas en el acápite de contexto de violencia que para la época había presencia de grupos armados al margen de la Ley.

De igual forma resulta llamativo, el hecho de que en el negocio de venta celebrado mediante escritura Publica N°179 de fecha 23 de julio de 2007, visible a folio 39 a 41 del Cuaderno N°1, el señor LEONARDO ACEVEDO en representación de los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLON, transfirió a su favor la propiedad de la parcela El Triángulo, es decir que el señor ACEVEDO fungió de manera simultánea como vendedor y comprador, situación que constituye el indicio de un posible despojo.

De lo anterior se sustrae, que los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLÓN ROJAS, son coincidentes en sus relatos, al respecto de que una vez se fue desplazado el solicitante en el mes de septiembre del año 1996, su compañera duró aproximadamente unos 6 meses dentro de los cuales vendió las mejoras de la parcela El Triángulo al señor ALFONSO ACEVEDO DUARTE hermano de LEONARDO ACEVEDO, pero que ello se dio al raíz de las amenazas de los paramilitares que recibió su compañero RAFAEL EMIRO MANOSALVA, y quienes según las declaraciones de los señores LEONIDAS RODRIGUEZ y MAIGUEL CASTELLON, no regresaron más a la parcelación, encontrando así que la parte opositora no logró desvirtuar la presunción de ausencia de consentimiento o causa ilícita, en el negocio celebrado por la señora RUBITH CASTELLON ROJAS, mediante el cual le vendió inicialmente la parcela (mejoras), al señor ALFONSO DUARTE, situación que además es reforzada con la certificación de la Notaria Única del Circulo de Santo Tomas – Atlántico, de la cual se sustrae que los sellos de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

presentación personal impuestos en el poder concedido a favor del señor LEONARDO ACEVEDO, por medio del cual se logró la transferencia del predio El Triángulo no corresponden a los utilizados por dicha Notaria.

Por todo lo reseñado, en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia del negocio jurídico de venta del predio Parcela N°10 - El Triángulo, celebrado entre los señores RUBITH CASTELLON ROJAS y ALFONSO ACEVEDO DUARTE, de fecha 29 de enero de 1997, visible a folio 42 del Cuaderno N°1, y la consecuente nulidad de los negocios celebrados con posterioridad tales como el negocio de venta celebrado entre el señor LEONARDO ACEVEDO en representación de los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLON, mediante el cual transfirió a su favor la propiedad de la parcela El Triángulo, mediante escritura Publica N°179 de fecha 23 de julio de 2007, visible a folio 39 a 41 del Cuaderno N°1. Nulidad del negocio de jurídico de venta celebrado entre los señores LEONARDO ACEVEDO DURATE y RAMIRO ALBERTO PEREZ RESTREPO y la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., mediante escritura pública N°47 de fecha 10 de marzo de 2009, visible a folio 64 a 66 del Cuaderno N°1.

Finalmente se procederá a mantener en firme el contenido de la resolución de Adjudicación N°00433 del 8 de Junio de 1995, de la parcela N°10 El Triángulo, a favor de los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLON, que se encuentra inscrita en las anotaciones N°1 y 2 del F.M.I. 190-71486.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima del solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado PARCELA N°10 -El Triángulo, a favor del RAFAEL EMIRO MANOSALVA y de manera extensiva a la señora RUBITH CASTELLON ROJAS, quienes fueron los adjudicados por el Incora de tal predio mediante la resolución N°0433 del 8 de junio de 1995, y por haber reconocido que esta última estuvo con él, en el momento en que acaecieron los hechos victimizantes que alegó, tal como lo dispone el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, dado que resulta prospera la pretensión de restitución incoada por la UAEGRTD a favor de los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLON, es necesario precisar que como quiera que dicha parcela se encuentra zona Tipo B de Reserva forestal como se encuentra indicado en el ITP, se exhortará a CORPOCESAR y a la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que dentro del marco de sus competencias, realicen el acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental a la parcela restituida, además de brindar la debida asesoría y asistencia



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

técnica sobre el adecuado manejo del suelo a los solicitantes favorecidos, advirtiéndose además que en caso de que la zona de reserva afecte la explotación y el normal desarrollo de las actividades agrícolas por parte de los solicitantes previo informe de las entidades competentes, se podrá ordenar la entrega de un predio en equivalencia medioambiental.

Por otro lado, se ordenará compulsar copias del presente proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que establezcan la posible comisión de hechos punibles, según lo expuesto en la certificación visible a folio 352 del cuaderno N°2 por parte de la Notaria Única del Circulo de Santo Tomas - Atlántico, al hacer referencia a los sellos y notas de presentación personal visible en el poder a folio 76 del Cuaderno N°2.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO S.A.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A.**

Ahora bien, tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad**"*  
(subrayado fuera del texto original)

Aplicando la norma citada al caso concreto, resulta evidente que a la luz de la ley de restitución de tierras a los adquirente se les exige en su comportamiento negocial



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**

**Rad. Int. 0113-2018**

frente al inmueble objeto de la solicitud, el deber de haber realizado averiguaciones para esta clase de asuntos, dirigidas a comprobar la situación jurídica del bien, puntualmente las circunstancias relacionadas con sus anteriores propietarios en la tradición, máxime por ejemplo cuando en el presente asunto quedó en evidencia la grave situación de orden público existente en la región donde se encuentra el predio objeto de reclamación y los hechos de violencia con ocasión al conflicto armado acaecidos en la zona, es decir, actuar con la conciencia y la certeza de haber sido enajenado a sus anteriores propietarios sin vicio alguno, de tal suerte que les hubiere sido imposible conocer la apariencia de legalidad de la transferencia del derecho de dominio a adquirir realizada por aquellos también para cualquier persona colocada en la misma situación.

Al respecto tenemos que la Sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES LATINCO S.A, presentó escrito de oposición en el cual requiere que sea declarada su buena exenta de culpa, al respecto del contrato de compraventa que celebró sobre la parcela N°10 – El Triángulo, objeto de reclamación, argumentando que pagó a los vendedores de dicho fundo sumas de dinero de acuerdo con las condiciones del mercado inmobiliario en la zona para el año 2009, pues era un precio que se consideraba razonable, y a su vez la familia ACEVEDO DUARTE había pagado al señor RAFAEL MANOSALVA un justo precio por la adquisición de la parcela a finales de los años 90.

Adicionalmente comentó, que en relación con las calidades de los sujetos con los que la SOCIEDAD LATINCO S.A., celebró los negocios jurídicos que derivaron en la propiedad del inmueble, se tiene que ninguno de ellos ha sido extraditado por narcotráfico ni por delitos conexos y que son personas con arraigo en esa zona.

Pues bien, a folio 64 a 66 del Cuaderno N°1, tenemos copia de la escritura Publica N°47, de fecha 10 de marzo de 2009, mediante la cual los señores LEONARDO ACEVEDO DUARTE y RAMIRO ALBERTO PEREZ RESTREPO, vendieron la parcela N°10 - El Triángulo, a la Sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., por un valor de \$12.000.000, el cual como consta en la anotación N°5 del FMI N°190-71486 fue debidamente inscrito.

Al respecto, si bien la Sociedad opositora realizó los trámites necesarios para obtener la propiedad de la parcela N°10 – El Triángulo, lo cierto es que para el año 2009 no habían transcurrido los 15 años que contempla la prohibición de enajenación contenida en el artículo 3 de la Resolución de Adjudicación N°0433 del 8 de junio de 1995.

Siendo necesario aclarar, que según lo dispone el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, encontrándose en el caso de un predio adjudicado por el INCORA, que se encuentra

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

dentro de los 15 años desde que fue adjudicado por primera vez, la SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES, debió verificar que el cumplimiento de los requisitos que la Ley y el acto administrativo (Resolución de Adjudicación disponen), aunado al hecho de que dicha Sociedad no podía llegar a ser beneficiaria de una adjudicación, como quiera que no es un sujeto de reforma agraria de conformidad con su naturaleza jurídica.

Adicionalmente, tenemos el testimonio del señor LEONARDO ACEVEDO DUARTE, quien no desconoció en su declaración que estando en la parcelación en muchas ocasiones llegaron hombres armados a realizar presencia por control territorial<sup>16</sup> en la finca El Paraíso de su familia colindante de la parcela El Triángulo, sujeto al cual se hizo constante referencia en su escrito de oposición como parte de la Sociedad reseñada.

Analizado el material probatorio esta Sala encuentra que la Sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. –LATINCO S.A., no cumplió con los parámetros exigidos relativos a la conciencia y certeza de que la negociación se actuó con diligencia y prudencia en el marco de las condiciones exigidas por la Ley 1448 de 2011, por lo cual se encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa que alegó.

#### **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLON ROJAS, y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio Parcela No. 10 El Triángulo.

<sup>16</sup> Declaración Leonardo Acevedo Duarte: "...PREGUNTADO: por la cercanía de los predios, en la parcela había presencia de grupos de la guerrilla en esa época? CONTESTADO: la zona tenía control estratégico de la guerrilla, presencia física de unidades estaban más hacia el oriente, había presencia ocasional, me entere varias veces que a la casa de la finca del paraíso venían esas personas haciendo control territorial. PREGUNTADO: en qué año pudieron incursionar los grupos paramilitares? CONTESTADO: yo diría que hubo anuncios de que iban a llegar se remonta a comienzos de los 90, que iban a llegar a la zona específica del municipio del Copey..."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**

**Rad. Int. 0113-2018**

A la Secretaría de Salud del Municipio de El Copey, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice al solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLON ROJAS, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Adicionalmente, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>17</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran

<sup>17</sup> Artículo 17, principio pinheiro.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Int. 0113-2018**

en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (...)"*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el inmueble se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta la situación de la señora RUBITH CASTELLON ROJAS, quien luego del desplazamiento inicial que sufrió su compañero RAFAEL MIRO MANOSALVA, quedó sola en el predio reclamado con sus hijos, y quien además declaró que fue continuamente hostigada por hombres armados que llegaban a su vivienda, se ordenará a la Secretaría de Salud del Municipio del Copey, que le brinde la asesoría psicológica necesaria.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1996, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material del predio Parcela No 10 – El Triángulo, a los señores RAFAEL MIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLON ROJAS, predio que consta con un área 28 hectáreas con 1158 m<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria número 190- 71486y, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

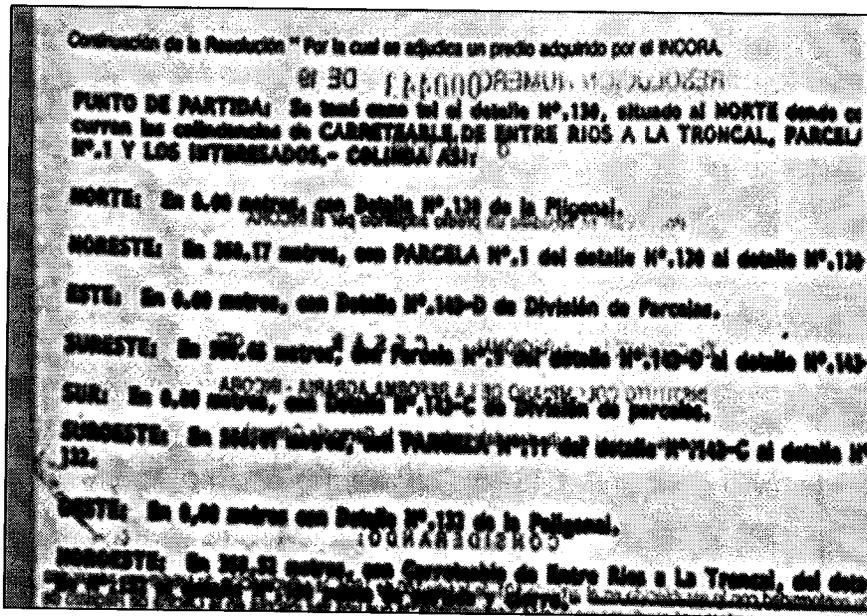
SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos visibles en la resolución de adjudicación N°00433 del 8 de junio de 1995.



**SEGUNDO:** ORDENAR a CORPOCESAR y a la Alcaldía Municipal de El Copey, para que dentro del marco de sus competencias, realicen el acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental a la parcela restituida e identificada en el numeral primero de la presente providencia, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo del suelo a los solicitantes favorecidos, advirtiéndose además que en caso de que la zona de reserva afecte la explotación y el normal desarrollo de las actividades agrícolas por parte de los solicitantes previo informe de las entidades competentes, se podrá ordenar la entrega de un predio en equivalencia medioambiental.

**TERCERO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del negocio jurídico del predio Parcela N°10 El Triángulo, celebrado entre los señores RUBITH CASTELLON ROJAS y ALFONSO ACEVEDO DUARTE, de fecha 29 de enero de 1997, visible a folio 42 del Cuaderno N°1, y la consecuente nulidad de los negocios celebrados con posterioridad tales como:

- A. Nulidad del negocio de venta celebrado entre el señor LEONARDO ACEVEDO en representación de los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLON, mediante el cual transfirió a su favor la propiedad de la parcela El Triángulo, mediante escritura Publica N°179 de fecha 23 de julio de 2007, visible a folio 39 a 41 del Cuaderno N°1.
- B. Nulidad del negocio de jurídico de venta celebrado entre los señores LEONARDO ACEVEDO DURATE y RAMIRO ALBERTO PEREZ RESTREPO y la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., mediante escritura pública N°47 de fecha 10 de marzo de 2009. Visible a folio 64 a 66 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00  
Rad. Int. 0113-2018

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADA** la buena fe exenta de culpa alegada por LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 190-71486 que corresponde al predio Parcela No 10- El Triángulo.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela que le sea restituida a los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLON ROJAS, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.
- e) Mantener en firme la anotación N°1 y 2 del F.M.I. 190-71486.

**SEPTIMO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de la víctima restituida en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLON ROJAS y su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00

Rad. Int. 0113-2018

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -Cesar), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

**OCTAVO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia, para que incluya a los señores RAFAEL EMIRO MANOSALVA y RUBITH CASTELLON ROJAS y su grupo familiar, en el mencionado programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

**NOVENO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL COPEY (CESAR), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal del municipio de El Copey, a que condone las sumas causadas desde el año 1996 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela N°10 El Triángulo, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No.190-71486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Copey que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela No. 10 El Triángulo, identificada con el FMI No.190-71486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Copey.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librará el correspondiente despacho comisorio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00**  
**Rad. Inf. 0113-2018**

**DÉCIMO TERCERO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se **ORDENA** a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DE CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>18</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (...)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

**DECIMO SEXTO:** Se ordena compulsar copias del presente proceso con destino a las Fiscalía General de la Nación, para que establezcan la posible comisión de hechos punibles, según lo expuesto en la certificación visible a folio 352 del cuaderno N°2 por parte de la Notaria Única del Circulo de Santo Tomas - Atlántico, al hacer referencia a

<sup>18</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00122-00

Rad. Int. 0113-2018

los sellos y notas de presentación personal visibles en el poder a folio 76 del Cuaderno N°2.

**DECIMO SEPTIMO:** ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio del Copey, que le brinde asesoría psicológica a la señora RUBITH CASTELLON ROJAS, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que verifique si la extensión física existente del predio parcela N°10 – El Triángulo, cumple con el fin social de la UAF, en caso de que esta no resulte suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta 28 Hectáreas con 1158 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros, y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en posfallo.

**DECIMO NOVENO:** Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada